

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO ESTATAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 30 DE ENERO DE 2009.

Reglamento publicado en el Bis del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 31 de diciembre de 1993.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ART. 1o.- SON MATERIA DEL PRESENTE REGLAMENTO LA PROGRAMACION PRESUPUESTACION, EL EJERCICIO, LA CONTABILIDAD, EL CONTROL Y LA EVALUACION DEL GASTO PUBLICO; ASI COMO LAS CUENTAS DE LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO.

ART. 2o.- EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERA POR:

LEY: LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO ESTATAL;

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)
SECRETARIA: LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO;

ENTIDADES: LAS COMPRENDIDAS POR EL ARTICULO 6o. FRACC. IV A LA VI DE LA LEY;

SECTOR: EL AGRUPAMIENTO DE ENTIDADES COORDINADAS POR LA SECRETARIA DE ESTADO O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO QUE EN CADA CASO DESIGNE EL EJECUTIVO ESTATAL.

ENTIDADES COORDINADAS: LAS QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE DESIGNE FORMANDO PARTE DE UN SECTOR DETERMINADO, Y

RAMOS: LOS RAMOS GENERALES QUE PARA EFECTOS PRESUPUESTARIOS SE ESTABLEZCAN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.

ART. 3o.- LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA LA SECRETARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY MEDIANTE ACUERDOS, CIRCULARES U OTROS MEDIOS, LAS HARA DEL CONOCIMIENTO DE QUIENES EFECTUEN GASTO PUBLICO PARA SU APLICACION. CUANDO DICHAS DISPOSICIONES SE REFIERAN A LA FORMA Y TERMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDAN EJERCER DERECHOS O DEBAN CUMPLIR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ART. 4o.- LAS ENTIDADES DEBERAN:

I.- DESARROLLAR PROCEDIMIENTOS Y EMITIR INSTRUCCIONES ESPECIFICAS RESPECTO DE GASTO PUBLICO, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA LA SECRETARIA, O EN SU CASO, A LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD COORDINADORA DEL SECTOR RESPECTIVO.

II.- ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE LES PERMITAN CONTAR OPORTUNAMENTE CON LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE SE DESARROLLARAN LOS PROGRAMAS A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS QUE AL EFECTO AUTORICE LA SECRETARIA.

III.- APLICAR LAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SECRETARIA Y, CUANDO CORRESPONDA, LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD COORDINADORA DEL SECTOR RESPECTIVO:

IV.- PROPORCIONAR LA INFORMACION EN LA FORMA Y PLAZOS QUE DETERMINE LA SECRETARIA, Y

V.- REALIZAR LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE DETERMINA ESTE REGLAMENTO.

ART. 5o.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, PARA LA ORIENTACION Y COORDINACION DE LAS ACCIONES RESPECTO AL GASTO PUBLICO DE LAS ENTIDADES COORDINADAS DEBERAN:

I.- FIJAR POLITICAS Y LINEAMIENTOS, ASI COMO ESTABLECER PROCEDIMIENTOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS ACORDES CON LAS NECESIDADES Y CARACTERISTICAS DEL RESPECTIVO SECTOR, CONGRUENTES CON LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA LA SECRETARIA:

II.- APLICAR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS METODOLOGICOS QUE DICTE LA SECRETARIA:

III. VIGILAR QUE LAS ENTIDADES COORDINADORAS CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO Y CON LAS POLITICAS, NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA, ASI COMO LAS QUE EXPIDA LA PROPIA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR:

IV.- CAPTAR, ANALIZAR, INTEGRAR, EN SU CASO VALIDAR, Y REMITIR A LA SECRETARIA. EN LOS TERMINOS QUE ESTA ESTABLEZCA, LA INFORMACIÓN DE SUS ENTIDADES COORDINADORAS ASI COMO LA DOCUMENTACION QUE LES FUERE SOLICITADA, Y

V.- OBSERVAR LOS DEMAS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.

ART. 6o.- LAS ACTIVIDADES QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO A LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, LAS REALIZARA LA SECRETARIA RESPECTO DE LAS ENTIDADES NO AGRUPADAS EN UN SECTOR DETERMINADO.

ART. 7o.- LA SECRETARIA SERA LA UNICA FACULTADA PARA INTERPRETAR EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION

CAPITULO I

DE LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ART. 8o.- LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL COMPRENDE:

I.- LAS ACCIONES QUE DEBERAN REALIZAR LAS ENTIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS, POLITICAS, ESTRATEGIAS Y METAS DERIVADAS DE LAS DIRECTRICES Y PLANES DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL QUE FORMULE EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LA SECRETARIA. Y

II.- LAS PREVISIONES DEL GASTO CORRIENTE, INVERSION FISICA, INVERSION FINANCIERA, ASI COMO LOS PAGOS DE PASIVO O DEUDA PUBLICA QUE SE REQUIERAN PARA CUBRIR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y DE OTRA INDOLE, ESTIMADOS PARA EL

DESARROLLO DE LAS ACCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCION ANTERIOR.

ART. 9o.- LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO SE REALIZARA CON BASE EN:

I.- LAS POLITICAS Y DIRECTRICES DEL PROGRAMA DE ACCION DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL:

II.- LA EVALUACION DE LAS REALIZACIONES FISICAS Y ACTIVIDADES FINANCIERAS DEL EJERCICIO ANTERIOR:

III.- EL MARCO MACROECONOMICO QUE PARA EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE ELABORE LA SECRETARIA CON LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA A LAS ENTIDADES COORDINADORAS.

IV.- LAS POLITICAS DE GASTO PUBLICO QUE DETERMINE EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LA SECRETARIA, Y

V.- EL PROGRAMA FINANCIERO GENERAL QUE ELABORE LA MISMA SECRETARIA.

ART. 10.- LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO DEBERA REALIZARSE CONSIDERANDO SU INTERRELACION CON:

I.- LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL QUE ESTABLEZCA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.- LOS ACUERDOS DE CONCERTACION CON LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL Y LOS CONVENIOS DE COORDINACION CON LOS H. AYUNTAMIENTOS Y

III.- LOS ACUERDOS PROGRAMATICOS INTERSECTORIALES.

ART. 11.- LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 8o DE ESTE REGLAMENTO ESTARAN COMPRENDIDAS EN PROGRAMAS, LOS QUE DEBERAN SER ELABORADOS POR LAS ENTIDADES.

ESTOS PROGRAMAS SE DENOMINARAN PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

LA CONJUNCION DE LAS ACCIONES DE TODAS LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN UN SECTOR DEBERAN INTEGRARSE EN PROGRAMAS SECTORIALES.

ART. 12.- SE DENOMINARAN PROGRAMAS MULTISECTORIALES CUANDO EN SUS ACCIONES SE CONTEMPLA LA PARTICIPACION DE DOS O MAS

SECTORES Y PROGRAMAS ESPECIALES, LOS QUE ORDENE CON ESTE CARACTER EL EJECUTIVO ESTATAL.

LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS MULTISECTORIALES Y ESPECIALES QUE AUTORICE EL EJECUTIVO ESTATAL DEBERAN ESTAR CONTEMPLADAS EN LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE CORRESPONDAN.

ART. 13.- LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES SERAN LOS ELEMENTOS A LOS QUE ASIGNARAN LAS PREVISIONES DE GASTO QUE SE REQUIERAN PARA CUBRIR LOS RECURSOS ESTIMADOS PARA CADA AÑO DE CALENDARIO.

ESTOS PROGRAMAS Y SUS PREVISIONES DE GASTO CORRESPONDIENTES CONFORMARAN LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO QUE FORMULARAN LAS ENTIDADES.

CAPITULO II

DE LOS PROGRAMAS

ART. 14.- LA FORMULACION DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DEBERAN SUJETARSE A LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA APROBADA POR LA SECRETARIA. DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA CONTENDRA COMO ELEMENTOS MINIMOS: EL PROGRAMA Y EL SUBPROGRAMA. LA SECRETARIA PODRA INCLUIR CATEGORIAS PROGRAMATICAS DE MAYOR DETALLE, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE:

II.- LA SECRETARIA DETERMINARA LOS PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE CONSIDEREN ESTRATEGICOS Y PRIORITARIOS, LA DEFINICION DE LOS DEMAS PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS SE ESTABLECERAN ENTRE LA SECRETARIA Y LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR Y ORGANISMOS O INSTITUCIONES NO ADSCRITAS A UN SECTOR DETERMINADO:

III.-LA SECRETARIA COMUNICARA A LAS ENTIDADES LOS CRITERIOS PARA LA DEFINICION DE PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS:

IV.- LAS ENTIDADES PODRAN PROPONER PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS QUE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACCIONES:

V.- LA SECRETARIA PODRA EFECTUAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA, CON LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA A LAS ENTIDADES, Y

VI.- LA SECRETARIA INTEGRARA Y MANTENDRA ACTUALIZADO EL CATALOGO DE ACTIVIDADES DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL, EL QUE CONTENDRA LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA APROBADA.

ART. 15.- LA SECRETARIA DEFINIRA CON LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, Y, EN SU CASO, CON LAS ENTIDADES DESCOORDINADAS. LAS UNIDADES DE MEDIDA Y LA DENOMINACION DE LAS METAS QUE SE UTILIZARAN EN LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- LA SECRETARIA DETERMINARA Y DARA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS A QUE HABRA DE SUJETARSE LA DEFINICION DE LAS UNIDADES DE MEDIDA Y LA DENOMINACION DE LAS METAS DE LOS PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS CONSIDERADOS, Y

II.- LA SECRETARIA EMITIRA UN CATALOGO DE UNIDADES DE MEDIDA Y DENOMINACION DE METAS, QUE SE INTEGRARA CON LAS UNIDADES DE MEDIDA CONVENIDAS CON CADA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR Y ENTIDADES NO COORDINADAS. EL CATALOGO SE PODRA REVISAR ANUALMENTE A INICIATIVA DE LA SECRETARIA O DE LAS ENTIDADES DENTRO DEL PLAZO QUE PARA EL EFECTO DETERMINE LA PRIMERA.

ART. 16.- LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE FORMULEN LAS ENTIDADES, PARA EFECTO DE SU PRESUPUESTACION, DEBERAN CONTENER:

I.- LA DESAGREGACION EN SUBPROGRAMAS Y EN SU CASO, PROYECTOS, CUANDO LAS ACTIVIDADES A REALIZAR REQUIERAN UN NIVEL DE DESAGREGACION MAYOR:

II.- LOS OBJETIVOS QUE SE PRETENDAN ALCANZAR, ASI COMO LA JUSTIFICACION DE LOS PROGRAMAS:

III.- LA CUANTIFICACION DE METAS POR PROGRAMA, SUBPROGRAMA Y PROYECTO, CON SUS UNIDADES DE MEDIDA Y DENOMINACION, DE ACUERDO CON EL CATALOGO DE UNIDADES DE MEDIDA Y DENOMINACION DE METAS QUE EMITA LA SECRETARIA:

IV.- LA TEMPORALIDAD DE LOS PROGRAMAS, ASI COMO SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES:

V.- LAS PREVISIONES DE GASTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO QUE EXPIDA LA SECRETARIA PARA CADA UNA DE LAS CATEGORIAS PROGRAMATICAS ESTABLECIDAS POR LA MISMA:

VI.- EL IMPACTO DE LOS PROGRAMAS CON SUS PRINCIPALES CARACTERISTICAS Y LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA ASIGNACION DE RECURSOS.

VII.- LAS RELACIONES PROGRAMATICAS INTRA E INTERSECTORIALES:

VIII.- LAS PREVISIONES DE GASTO EN EFECTIVO Y EN MOVIMIENTOS DEVENGABLES, DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO, ASI COMO EL PROGRAMA DE ENDEUDAMIENTO, CUANDO SE TRATE DE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY:

IX.- LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO, Y

X.- LAS DEMAS PREVISIONES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

ART. 17.- LOS PROGRAMAS QUE CONSIGNEN INVERSION FISICA DEBERAN ESPECIFICAR, ADEMAS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LO SIGUIENTE:

I.- LOS PROYECTOS EN PROCESO Y NUEVOS PROYECTOS, IDENTIFICANDO LOS QUE SE CONSIDEREN PRIORITARIOS Y ESTRATEGICOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS QUE AL EFECTO FIJE LA SECRETARIA:

II.- PARA EL CASO DE LOS PROYECTOS EN PROCESO, EL TOTAL DE LA INVERSION REALIZADA Y LAS METAS OBTENIDAS AL TERMINO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL INMEDIATO ANTERIOR:

III.- LAS METAS PREVISTAS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, ASI COMO LOS INDICADORES DE EVALUACION Y SU IMPACTO SOCIOECONOMICO:

IV.- EL MONTO TOTAL PREVISTO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, PRECISANDO LAS FUENTES, TIPO DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO LA INVERSION A REALIZAR EN AÑOS POSTERIORES:

V.- LA INTERDEPENDENCIA INTER E INTRASECTORIAL CON OTROS PROGRAMAS Y PROYECTOS:

VI.- EL LUGAR O LUGARES GEOGRAFICOS DE SU REALIZACION Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES EJECUTORAS:

VII.- EL PERIODO TOTAL DE EJECUCION Y LA PREVISION DE RECURSOS PARA LA PUESTA EN OPERACION DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS, Y

VIII.- LAS DEMAS PREVISIONES QUE DETERMINE LA SECRETARIA.

ART. 18.- LA SECRETARIA DICTARA, A MAS TARDAR EL QUINCE DE JULIO DE CADA AÑO, LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ENTIDADES EN LA ELABORACION DE SUS PROGRAMAS.

ART. 19.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS, DEBERAN:

I.- FIJAR LA POLITICA DE ACCION A REALIZAR EN SUS SECTORES RESPECTIVOS, DE ACUERDO CON EL CONOCIMIENTO REAL DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS MISMOS Y EN FUNCION DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE SUS ENTIDADES COORDINADORAS, CONSIDERANDO ADEMÁS LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PLANES SECTORIALES Y ESTATALES ASÍ COMO LAS ORIENTACIONES E INDICACIONES DE LA SECRETARIA:

II.- INTEGRAR LOS DOCUMENTOS SECTORIALES QUE RESUMAN Y COMPATIBILICEN LAS ACCIONES A DESARROLLAR POR LAS ENTIDADES BAJO SU COORDINACION, COMUNICANDOLES LOS OBJETIVOS Y METAS A ALCANZAR POR EL SECTOR:

III.- CUIDAR QUE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN SU SECTOR GUARDEN CONGRUENCIA INTRASECTORIAL Y EN SU CASO, INTERSECTORIAL, Y

IV.- ENVIAR SUS PROGRAMAS, JUNTO CON LOS DE SUS ENTIDADES COORDINADAS, A LA SECRETARIA, EN LOS PLAZOS QUE ESTA SEÑALE.

ART. 20.- CADA ENTIDAD SERA RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS DE FORMULACION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES, Y EN SU CASO, DE PRESENTARLOS A LA CONSIDERACION DE LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA PARA SU VALIDACION Y APROBACION.

CAPITULO III

DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO

ART. 21.- LAS ENTIDADES, EN LA FORMULACION DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO, DEBERAN AJUSTARSE A:

I.- LOS LINEAMIENTOS DE GASTO QUE FIJE LA SECRETARIA:

II.- LAS POLITICAS DE GASTO PUBLICO QUE ESTABLEZCA EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, PARA EL PERIODO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE

III.- LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE DICTE LA SECRETARIA PARA LA CONDUCCION DE LAS ACCIONES A REALIZAR DURANTE LA FORMULACION DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO:

IV.- LOS LINEAMIENTOS ESPECIFICOS ADICIONALES QUE ESTABLEZCAN LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR A LAS ENTIDADES COORDINADAS Y QUE DEBERAN SER CONGRUENTES CON LOS QUE DICTE LA SECRETARIA, Y

V.- LAS DEMAS NORMAS QUE DICTE LA SECRETARIA.

ART. 22.- PARA LAS PREVISIONES DE GASTO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES, LAS ENTIDADES DEBERAN CONSIDERAR LAS REPERCUSIONES QUE OCACIONEN LOS AUMENTOS SALARIALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CADA CASO.

DICHA ESTIMACION DEBERAN CONSIDERAR ADEMAS LOS EFECTOS EN LOS GASTOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.

LA CREACION DE PLAZAS O EMPLEOS ESTARA CONDICIONADA A LA AMPLIACION REAL DE LOS SERVICIOS O INCREMENTOS EN LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LAS METAS DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES, ASI COMO CON LOS LINEAMIENTOS PRESUPUESTARIOS QUE DICTE LA SECRETARIA.

ART. 23.- LAS ENTIDADES DEBERAN CALCULAR CONFORME A LO ESENCIALMENTE NECESARIO, A JUICIO DE LA SECRETARIA, LA ESTIMACION DE GASTO POR CONCEPTO DE MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES.

ASI MISMO, EN LA ESTIMACION DE GASTOS RELACIONADOS EN PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, CONGRESOS, CONVENCIONES, FERIAS, SEMINARIOS, VIAJES AL EXTRANJERO Y OTROS CONCEPTOS, DEBERA JUSTIFICARSE SU CONTRIBUCION AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y DIRECTRICES QUE AL EFECTO

DETERMINE LA SECRETARIA Y, EN SU CASO, ACUERDE CON LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA.

ART. 24.- LAS ENTIDADES, EN LAS PREVISIONES DE GASTO POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS, DEBERAN OBSERVAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LA FINALIDAD DE LA TRANSFERENCIA DEBERA SER CONGRUENTE CON LAS POLITICAS QUE AL EFECTO DICTE EL EJECUTIVO ESTATAL Y CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES:

II.- SE PRECISARA EL BENEFICIARIO Y DESTINO, ASI COMO LA JUSTIFICACION CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE LAS PREVISIONES CUYOS BENEFICIARIOS SEAN LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBERAN PRECISARSE LOS OBJETIVOS Y METAS ESPECIFICAS QUE SE PRETENDAN ALCANZAR POR LA ENTIDAD:

III.- QUEDARAN SUJETAS A UN PERIODO DETERMINADO, EL CUAL SERA FIJADO POR LA ENTIDAD COORDINADORA PREVIO ACUERDO CON LA SECRETARIA. LA TEMPORALIDAD Y CONDICIONES SE DETERMINARAN, EN SU CASO, EN FUNCION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE EJERCICIOS ANTERIORES:

IV.- TRATANDOSE DE LOS SUBSIDIOS Y APORTACIONES A LAS ENTIDADES COORDINADAS, SE DEBERAN CONSIDERAR:

A) LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE SE FORMULEN Y APRUEBEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO:

B) LA SITUACION FINANCIERA QUE REFLEJE Y PERMITA CUANTIFICAR LAS NECESIDADES DE LAS TRANSFERENCIAS, Y

C) LOS PROYECTOS EN PROCESO Y LOS NUEVOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CONFORME SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 17 DE ESTE REGLAMENTO:

V.- LA SECRETARIA DETERMINARA LOS PROCEDIMIENTOS PARA INCORPORAR LAS PREVISIONES DE GASTO DE LAS TRANSFERENCIAS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDAN CONSIGNARSE EN LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, Y

VI.- LOS DEMAS QUE ESTABLEZCA EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA.

ART. 25.- LA SECRETARIA COMUNICARA A LAS ENTIDADES, A MAS TARDAR EL PRIMERO DE JULIO DE CADA AÑO, LAS POLITICAS Y LINEAMIENTOS A QUE DEBERAN SUJETARSE PARA LA ELABORACION DE SUS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO.

ART. 26.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, UNA VEZ QUE RECIBAN LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE SUS ENTIDADES COORDINADAS, PROCEDERAN A REALIZAR EL ANALISIS CORRESPONDIENTE LOS INTEGRARAN CON SU PROPIO ANTEPROYECTO, CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS DE ASIGNACION DE RECURSOS FEDERALES DERIVADAS DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y LOS ENVIARAN A LA SECRETARIA A MAS TARDAR EL VEINTE DE OCTUBRE DE CADA AÑO.

LAS ENTIDADES NO COORDINADAS DEBERAN PRESENTAR SUS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DIRECTAMENTE A LA SECRETARIA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

VENCIDO EL PLAZO SEÑALADO, SE PROCEDERA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY.

ART. 27.- LA SECRETARIA PODRA EFECTUAR LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS A LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO, COMUNICANDOLOS A LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR CORRESPONDIENTE, Y EN SU CASO, A LAS ENTIDADES NO COORDINADAS PARA QUE SE REALICEN LOS AJUSTES QUE PROCEDAN.

ART. 28.- CON BASE EN LAS INDICACIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL, LA SECRETARIA COMUNICARA A LAS ENTIDADES LOS AJUSTES QUE HABRAN DE REALIZAR A SUS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO EN FUNCION DE LA CIFRA DEFINITIVA AUTORIZADA.

ART. 29.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR RECIBIRAN DE SUS ENTIDADES COORDINADAS LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO AJUSTADOS: REVISARAN QUE SE APEGUEN A LA CIFRA DEFINITIVA COMUNICADA POR LA SECRETARIA: ANALIZARAN LA CONGRUENCIA INTRASECTORIAL DE LOS MISMOS Y SE INTEGRARAN CON SU ANTEPROYECTO Y UNA EXPOSICION DE MOTIVOS SECTORIAL PARA SER ENVIADOS NUEVAMENTE A LA SECRETARIA, A MAS TARDAR EL VEINTE DE OCTUBRE DE CADA AÑO.

ART. 30.- LA EXPOSICION DE MOTIVOS SECTORIAL QUE ELABOREN LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, CONTENDRA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LOS OBJETIVOS SECTORIALES

II.- LA ESTRATEGIA SECTORIAL:

III.- EL GASTO SECTORIAL Y SU IMPACTO REGIONAL:

IV.- LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION PRIORITARIOS Y ESTRATEGICOS. Y

V.- LOS DEMAS QUE SEÑALE LA SECRETARIA.

TITULO TERCERO

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

CAPITULO I

DE LA PREPARACION

ART. 31.- EL EJERCICIO DE GASTO PUBLICO ESTATAL SE EFECTUARA CON BASE EN LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS, LOS QUE SERAN ELABORADOS POR LAS ENTIDADES Y REQUERIRAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA.

ART. 32.- PARA LA ELABORACION DE LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS, LAS ENTIDADES DEBERAN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

I.- LOS CALENDARIOS SERAN ANUALES CON BASE MENSUAL Y DEBERAN COMPATIBILIZAR LAS ESTIMACIONES DE AVANCE DE METAS CON LOS REQUERIMIENTOS PERIODICOS DE RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA ALCANZARLAS;

II.- LOS CALENDARIOS FINANCIEROS CONTEMPLARAN LAS NECESIDADES DE PAGO, EN FUNCION DE LOS COMPROMISOS A CONTRAER.

PARA TAL EFECTO SE DEBERA TOMAR EN CUENTA LA DIFERENCIA ENTRE LAS FECHAS DE CELEBRACION DE LOS COMPROMISOS Y LAS DE REALIZACION DE LOS PAGOS:

III.- TRATANDOSE DE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, SUS CALENDARIOS FINANCIEROS DEBERAN CONTEMPLAR TANTO LOS INGRESOS COMO LOS EGRESOS, DIFERENCIANDO LOS RECURSOS PROPIOS DE LOS QUE SE LLEGUEN A OBTENER POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA, Y

IV.- LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA.

ART. 33.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR CUIDARAN LA CONGRUENCIA DE SU CALENDARIO FINANCIERO, EN LO REFERENTE A TRANSFERENCIAS, CON LOS CALENDARIOS DE INGRESO DE SUS ENTIDADES COORDINADAS, A FIN DE EVITAR LA ACUMULACION INNECESARIA DE DISPONIBILIDADES.

UNA VEZ COMPATIBILIZADOS DICHS CALENDARIOS LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR DEBERAN REMITIR A LA SECRETARIA PARA SU AUTORIZACION A MAS TARDAR EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, TANTO SUS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS COMO LOS DE SUS ENTIDADES COORDINADAS.

LAS ENTIDADES NO COORDINADAS SECTORIALMENTE DEBERAN ENVIAR DIRECTAMENTE A LA SECRETARIA, PARA SU AUTORIZACION, SUS RESPECTIVOS CALENDARIOS EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ART. 34.- PARA LA AUTORIZACION DE LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS, LA SECRETARIA PODRA SOLICITAR DE LAS ENTIDADES LA INFORMACION ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

ART. 35.- LA SECRETARIA ELABORARA LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS DE AQUELLAS ENTIDADES QUE NO LES ENVIEN EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 33 DE ESTE REGLAMENTO, A LO QUE DEBERAN AJUSTARSE EN LA EJECUCION DE SUS PRESUPUESTOS.

ART. 36.- LA SECRETARIA COMUNICARA, A MAS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ENTIDADES EN LA EJECUCION DE SUS PRESUPUESTOS.

ART. 37.- LA SECRETARIA. PREVIO ANALISIS DEL GASTO DE INVERSION POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO CONSIGNADO EN LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO, EXPEDIRA, A MAS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE CADA AÑO, AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA QUE LAS ENTIDADES PUEDAN EFECTUAR TRAMITES Y CONTRAER COMPROMISOS QUE LES PERMITAN INICIAR O CONTINUAR, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AQUELLOS PROYECTOS Y OBRAS QUE POR SU IMPORTANCIA Y CARACTERISTICAS ASI LO REQUIERAN.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

TRATANDOSE DEL PROGRAMA DE INVERSIONES COORDINADO CON LOS H. AYUNTAMIENTOS, LA SECRETARIA EMITIRA, PREVIO ACUERDO DE APROBACION CON LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS A MAS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO EN TODOS LOS CASOS, LAS AUTORIZACIONES QUE OTORQUE LA SECRETARIA EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, ASI COMO LOS COMPROMISOS QUE CON BASE EN DICHAS AUTORIZACIONES CONTRAIGAN LAS ENTIDADES, ESTARAN CONDICIONADAS A LA APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO Y PAGO

ART. 38.- EL EJERCICIO DE GASTO PUBLICO ESTATAL COMPRENDERA EL MANEJO Y APLICACION QUE DE LOS RECURSOS REALICEN LAS ENTIDADES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN SUS PRESUPUESTOS APROBADOS.

ART. 39.- EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL QUE REALICEN LAS ENTIDADES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR SE DESARROLLARA DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES ACCIONES

I.- CELEBRACION DE COMPROMISOS QUE SIGNIFIQUEN OBLIGACIONES DE CARGO A SUS PRESUPUESTOS APROBADOS:

II.- MINISTRACIONES DE FONDOS. Y

III.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS.

ART. 40.- NO DEBERAN CELEBRARSE CONTRATOS ENTRE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY.

CUANDO POR RAZON DE LOS SERVICIOS PRESTADOS ENTRE ELLAS HAYA QUE AFECTARSE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, SE DEBERA OBSERVAR LO SIGUIENTE:

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

I.- CUANDO NO EXISTA MATERIALMENTE EROGACION DE FONDOS, SE AFECTARA LA PARTIDA QUE REPORTE LA EROGACION MEDIANTE EL DOCUMENTO PRESUPUESTARIO RESPECTIVO, ABONANDO A LA FRACCION DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO QUE CORRESPONDA;

II.- EN LOS CASOS QUE EXISTA EROGACION MATERIAL DE FONDOS, POR PAGOS QUE DEBAN EFECTUARSE A TERCEROS, SE AFECTARA LA PARTIDA CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARIA, Y (SIC)

ART. 41.- LAS ENTIDADES, AL CONTRAER COMPROMISOS DEBERAN OBSERVAR, INDEPENDIEMENTE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LO SIGUIENTE:

I.- QUE SE REALICEN DE ACUERDO CON LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS AUTORIZADOS:

II.- QUE NO IMPLIQUEN OBLIGACIONES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN, Y

III.- QUE NO IMPLIQUEN OBLIGACIONES CON CARGO A PRESUPUESTOS DE AÑOS POSTERIORES, EN SU CASO, SE REQUERIRA LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY.

ART. 42.- LA MINISTRACION DE FONDOS, EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 DE LA LEY, DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS CALENDARIOS FINANCIEROS AUTORIZADOS, DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS.

TRATANDOSE DE MINISTRACION DE FONDOS POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS PARA ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY Y DE ESTAS A TERCEROS EN GENERAL, SE REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA O, EN SU CASO DE LA SECRETARIA.

ART. 43.- LAS ENTIDADES DEBERAN CUIDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE LOS PAGOS QUE SE EFECTUEN CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS APROBADOS SE REALICEN CON SUJECION A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE CORRESPONDAN A COMPROMISOS EFECTIVAMENTE DEVENGADOS, CON EXCEPCION DE LOS ANTICIPOS PREVISTOS EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES Y LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 61 DEL PRESENTE REGLAMENTO;

II.- QUE SE EFECTUEN DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS CALENDARIOS FINANCIEROS AUTORIZADOS, Y

III.- QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS Y COMPROBADOS CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES RESPECTIVOS, ENTENDIENDOSE POR JUSTIFICANTES LAS DISPOSICIONES Y DOCUMENTOS LEGALES QUE DETERMINEN LA OBLIGACION DE HACER UN PAGO Y, POR COMPROBANTES, LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LA ENTREGA DE LAS SUMAS DE DINERO CORRESPONDIENTES.

ART. 44.- PARA CUBRIR LOS COMPROMISOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, LAS ENTIDADES DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CONTABILIZADOS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE;

II.- QUE EXISTA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA ESOS COMPROMISOS EN EL AÑO EN QUE SE DEVENGARON;

III.- QUE SE INFORME A LA SECRETARIA, ANTES DEL ULTIMO DIA DE FEBRERO DE CADA AÑO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 45 DE LA LEY, EL MONTO Y CARACTERISTICAS DE SU DEUDA PUBLICA FLOTANTE O PASIVO CIRCULANTE, Y

IV.- QUE SE RADIQUEN A LA SECRETARIA LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN EFECTUAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDA EL GASTO.

DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, DICHS COMPROMISOS SE CUBRIRAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL AÑO SIGUIENTE.

ART. 45.- LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, QUE HABIENDO RECIBIDO RECURSOS POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS Y QUE EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE NO HAYAN SIDO DEVENGADOS, DEBERAN REINTEGRAR EL IMPORTE DISPONIBLE A LA SECRETARIA, DURANTE LOS PRIMERO CINCO DIAS HABLES DEL MES DE ENERO INMEDIATO SIGUIENTE.

LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR DEBERAN VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO.

ART. 46.- LOS PAGOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LAS ENTIDADES SOLO PODRAN HACERSE EFECTIVOS EN TANTO NO PRESCRIBA LA ACCION PARA EXIGIR SU PAGO, CONFORME A LA LEY QUE EN CADA CASO SEA APLICABLE.

LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPIRA:

I.- POR GESTIONES ESCRITAS HECHAS ANTE AUTORIDAD COMPETENTE POR PARTE DE QUIEN TENGA DERECHO A EXIGIR EL PAGO, Y

II.- POR EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

ART. 47.- LOS COMPROMISOS, LAS MINISTRACIONES DE FONDOS, LOS PAGOS, LAS OPERACIONES QUE SIGNIFIQUEN CARGOS Y ABONOS A LOS PRESUPUESTOS SIN QUE EXISTA EROGACION MATERIAL DE FONDOS, ASI COMO LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS, IMPLICARAN AFECTACIONES A LOS PRESUPUESTOS APROBADOS.

ART. 48.- LAS ENTIDADES DEBERAN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE SUS PRESUPUESTOS APROBADOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I.- CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y, EN SU CASO, LOS SUBPROGRAMAS, PROYECTOS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

II.- CON SUJECION A LOS CAPITULOS Y CONCEPTOS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO QUE EXPIDA LA SECRETARIA, LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA FRACCION III, IV, V Y VI DEL ARTICULO 6º DE LA LEY, DEBERAN AJUSTARSE ADEMAS, AL TEXTO DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN DICHO CLASIFICADOR.

ART. 49.- A LA SECRETARIA LE CORRESPONDERA VIGILAR QUE LAS AFECTACIONES A LOS PRESUPUESTOS APROBADOS SE REALICEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y A LAS NORMAS QUE ESTA DICTE, PARA LO CUAL LAS ENTIDADES ESTARAN OBLIGADAS A PROPORCIONARLE LA INFORMACION QUE LES SOLICITE Y PERMITIRLE LA PRACTICA DE VISITAS Y AUDITORIAS.

ART. 50.- EL EJERCICIO DE GASTO PUBLICO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES COMPRENDERA:

I.- EL ESTABLECIMIENTO DE COMPROMISOS A TRAVES DE LA EXPEDICION Y AUTORIZACION DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO Y ASIGNACION DE REMUNERACIONES. LISTAS DE RAYA, CONTRATO DE HONORARIOS, CONTRATOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES Y LOS DOCUMENTOS QUE TENGAN ESE CARACTER, Y

II.- LOS PAGOS DE REMUNERACIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

ART. 51.- PARA QUE LAS ENTIDADES LLEVEN A CABO LA CONTRATACION O NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- AJUSTARSE AL NUMERO DE PLAZAS O EMPLEOS CONSIGNADOS EN SUS PRESUPUESTOS APROBADOS;

II.- APEGARSE A LAS NECESIDADES DE PERSONAL QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE SUS PROGRAMAS;

III.- TRATANDOSE DE PERSONAL QUE DESEMPEÑE OTRO O MAS CARGOS EN LAS ENTIDADES, VERIFICAR QUE ESTOS SEAN COMPATIBLES;

IV.- QUE LA CORRESPONDIENTE ASIGNACION DE REMUNERACIONES SE SUJETE EN SU CASO A LOS CATALOGOS, TABULADORES, CUOTAS Y TARIFAS QUE EXPIDA LA SECRETARIA, Y

V.- LLEVAR UN REGISTRO DE SU PERSONAL CON BASE EN EL NOMBRAMIENTO, FILIACION Y LAS NORMAS QUE DICTE LA SECRETARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49 DE LA LEY.

ART. 52.- EL PERSONAL QUE INGRESE A PRESTAR SUS SERVICIOS EN ALGUNA ENTIDAD DEBERA DECLARAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI SE ENCUENTRA O NO DESEMPEÑANDO OTRO EMPLEO O COMISION DENTRO DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES Y, EN CASO AFIRMATIVO, DEBERAN ABSTENERSE DE DESIGNARLO O CONTRATARLO, HASTA EN TANTO SE DETERMINE LA COMPATIBILIDAD CORRESPONDIENTE EN LA INTELIGENCIA QUE, DE NO ACATARSE ESTA DISPOSICION, SE CONSTITUIRA LA RESPONSABILIDAD QUE PROCEDA.

ART. 53.- PARA PERCIBIR REMUNERACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO POR EL DESEMPEÑO DE DOS O MAS EMPLEOS O COMISIONES EN LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA FRACCION III, DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA COMPATIBILIDAD CORRESPONDIENTE, EMITIDA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONFORME AL INSTRUCTIVO QUE EXPIDA LA SECRETARIA. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION ANTES SEÑALADA, CUANDO EL SOLICITANTE TENGA YA EMPLEO O COMISION EN ENTIDADES DISTINTAS A LAS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN CONSIDERARSE EN ESE CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALICE DICHO EMPLEO O COMISION, A EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LOS HORARIOS ESTABLECIDOS Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES RESPECTIVAS.

ART. 54.- SERA COMPATIBLE EL DESEMPEÑO DE DOS O MAS EMPLEOS O COMISIONES EN DISTINTAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO EL HORARIO FIJADO PARA LOS MISMOS NO INTERFIERA ENTRE SI. NO SERA COMPATIBLE EL DESEMPEÑO DE DOS O MAS PLAZAS EN UNA MISMA ENTIDAD O UNIDAD ADMINISTRATIVA CON EXCEPCION DE LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE PLAZAS EDUCACIONALES O DE OTRAS QUE SEÑALEN EN EL INSTRUCTIVO.

ART. 55.- LA SECRETARIA EXPEDIRA EL INSTRUCTIVO QUE CONTENDRA LAS REGLAS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA ACEPTAR EL DESEMPEÑO DE DOS O MAS EMPLEOS O COMISIONES EN LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA FRACCION III, DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, Y SERA LA COMPETENTE PARA ACLARAR LOS CASOS DE DUDA QUE AL RESPECTO SE PRESENTAREN.

ART. 56.- EL PERSONAL QUE INGRESE A PRESTAR SUS SERVICIOS EN ALGUNA DE LAS ENTIDADES Y ESTUVIERE DESEMPEÑANDO OTRO EMPLEO O COMISION DENTRO DE CUALQUIERA OTRA DE ELLAS, SERA RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO IV DEL TITULO QUINTO DE ESTE REGLAMENTO, SI NO CUENTA CON LA AUTORIZACION DE COMPATIBILIDAD CORRESPONDIENTE.

ART. 57.- LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO O EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES, PODRAN VERIFICAR EN TODO TIEMPO QUE LOS INTERESADOS ESTEN CUMPLIENDO CON LAS TAREAS ENUMERADAS EN LOS HORARIOS Y JORNADAS ESTABLECIDOS Y, EN SU CASO, PROMOVERAN LA CANCELACION DE ALGUNA AUTORIZACION YA EMITIDA CUANDO VERIFIQUEN QUE EL INTERESADO NO DESEMPEÑA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS EMPLEOS O COMISIONES SEÑALADOS EN SU SOLICITUD, O QUE LOS HORARIOS INDICADOS EN DICHO DOCUMENTO NO SON CORRECTOS.

ART. 58.- PARA EFECTUAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL CIVIL, LAS ENTIDADES DEBERAN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

I.- ELABORAR PARA CADA PERIODO DE PAGO LAS NOMINAS Y LISTAS DE RAYA QUE CONSIGNEN TODOS LOS EMPLEADOS Y LOS PAGOS QUE SE REALIZARAN CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS, ASI COMO LAS RETENCIONES RESPECTIVAS;

II.- LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL PERSONAL SE REALIZARAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE CADA ENTIDAD CON BASE EN LAS NOMINAS Y LISTAS DE RAYA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE AL EFECTO DICTE LA SECRETARIA. DICHOS PAGOS DEBERAN HACERSE POR LAS

CANTIDADES LIQUIDAS QUE LE CORRESPONDAN A CADA EMPLEADO, CONSIDERANDO LAS CANTIDADES DEVENGADAS EN EL PERIODO DE PAGO CORRESPONDIENTE;

III.- CALCULAR Y CUBRIR; CON BASE EN LAS NOMINAS Y LISTAS DE RAYA, LOS PAGOS QUE CORRESPONDAN A LOS BENEFICIARIOS DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS Y LOS QUE POR LEY DEBAN APORTAR A LAS ENTIDADES POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL;

IV.- PARA EFECTOS DE LA COMPROBACION DE LAS EROGACIONES A LAS NOMINAS Y LISTAS DE RAYA SE ACOMPAÑARAN, EN SU CASO, LOS RECIBOS, POLIZAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LA ENTREGA DE LAS PERCEPCIONES, LAS RETENCIONES A TERCEROS Y DEMAS PAGOS QUE SEAN PROCEDENTES;

V.- CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL PAGO DE PERCEPCIONES, CON EL PAGO DE VIATICOS, PASAJES, BECAS Y DEMAS GASTOS QUE SE CUBRAN AL PERSONAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y

VI.- CUMPLIR CON LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ART. 59.- LAS ENTIDADES DEBERAN MANTENER ACTUALIZADOS SUS REGISTROS INTERNOS DE PLAZAS, EMPLEOS Y DE LOS COMPROMISOS Y PAGOS RESPECTIVOS, ASI COMO DE LAS PERSONAS QUE DISFRUTEN BECAS OTORGADAS POR ELLAS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

POR TALES EFECTOS, SE SUJETARAN A LAS NORMAS QUE EN CADA CASO EXPIDA LA SECRETARIA Y DEBERAN INFORMAR A ESTA SOBRE EL PARTICULAR QUE EN LOS TERMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE.

ART. 60 - PARA EL EJERCICIO Y PAGO DE VIATICOS, LAS ENTIDADES DEBERAN SUJETARSE A LO SIGUIENTE:

I.- APLICAR EN LO CONDUCENTE LOS INSTRUCTIVOS QUE LA SECRETARIA EXPIDA PARA LA ASIGNACION DE VIATICOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISION ES TANTO EN TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO;

II.- LA AUTORIZACION PARA EL DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES SE EFECTUARAN EN FUNCION Y PARA CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS, Y

III.- SERA IMPROCEDENTE EL PAGO DE VIATICOS CUANDO EL PERSONAL DESEMPEÑE DOS O MAS EMPLEOS COMPATIBLES, A MENOS QUE SE

OBTENGA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO EN EL EMPLEO O EMPLEOS DISTINTOS DEL QUE ORIGINE LA COMISION.

ART. 61.- SOLAMENTE SE PODRAN OTORGAR ANTICIPOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES;

A) LAS REMUNERACIONES POR UN MES AL PERSONAL, Y

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

B) LOS PAGOS AL PERSONAL QUE DEBERAN REEMBOLSARSE SIEMPRE EN SU TOTALIDAD, MEDIANTE DESCUENTOS QUE PRACTICARA LA SECRETARIA, A TRAVES DE SUS OFICINAS PAGADORAS, EQUIVALENTES CADA UNO A LA CUARTA PARTE DE LOS SUELDOS, HABERES O REMUNERACIONES QUE DISFRUTEN LOS DEUDORES;

II.- EN CASOS EXCEPCIONALES PODRAN ANTICIPARSE EL PAGO DE VIATICOS, SIN QUE ESTOS EXCEDAN DEL IMPORTE QUE EL EMPLEADO VAYA A DEVENGAR EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS, Y

III.- LOS DEMAS, QUE EN SU CASO, ESTABLEZCAN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES Y LOS QUE AUTORICEN EXPRESAMENTE LA SECRETARIA.

LOS INTERESADOS REINTEGRARAN EN TODO CASO LAS CANTIDADES ANTICIPADAS QUE NO HUBIEREN DEVENGADO O EROGADO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 62.- LOS PAGOS DE DEFUNCION QUE SE OTORGUEN A LOS BENEFICIARIOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL PERSONAL O PENSIONISTAS DIRECTOS CON CARGO AL ERARIO ESTATAL, SE SUJETARAN A LAS MODALIDADES QUE DICTE LA SECRETARIA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 63.- CON EXCEPCION DEL PERSONAL DOCENTE, LOS PAGOS DE DEFUNCION SOLO SE CUBRIRAN EN UNA SOLA PLAZA, AUN CUANDO LA PERSONA FALLECIDA HUBIERE OCUPADO DOS O MAS DE ESTAS, EN CUYO CASO SE CUBRIRAN CON BASE EN LA QUE TENGA UNA MAYOR REMUNERACION.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 64.- PARA QUE SE TENGA DERECHO A LOS PAGOS DE DEFUNCION ES INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FALLECIDA NO SE ENCUENTRE DISFRUTANDO DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO SUPERIOR A TRES MESES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE LICENCIA POR ENFERMEDAD.

ART. 65.- PARA EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES, SERVICIOS GENERALES Y OBRAS, LAS ENTIDADES FORMALIZARAN LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES MEDIANTE LA ADJUDICACION, EXPEDICION Y AUTORIZACION DE CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS, PEDIDOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS, Y CONVENIOS Y PRESUPUESTOS EN GENERAL, ASI COMO LA REVALIDACION DE ESTOS, LOS QUE DEBERAN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS PARA QUE TENGAN EL CARACTER DE JUSTIFICANTE.

EN EL CASO DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS LAS ENTIDADES DEBERAN CONTAR CON LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE ADQUISICIONES Y OBRAS RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ART. 66.- PARA QUE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR TENGAN CARACTER DE DOCUMENTOS JUSTIFICANTES, DEBERAN SUJETARSE A LO SIGUIENTE:

I.- EN NINGUN CASO SE ACEPTARA LA ESTIPULACION DE PENAS CONVENCIONALES NI INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LAS ENTIDADES; TRATANDOSE DE CARGOS FISCALES. NO DEBERA AUTORIZARSE EL PAGO DE NINGUNA DE ELLAS A EXCEPCION DE AQUELLAS QUE POR DISPOSICION LEGAL SEAN CAUSANTES O ACEPTEN SU TRASLACION;

II.- TODO CONTRATO QUE DEBA CUBRIRSE CON RECURSOS DE CREDITO INTERNO O EXTERNO DEBERA SER TRAMITADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE Y POR ESCRITO POR LA SECRETARIA;

III.- DEBERAN SEÑALAR CON PRECISION SU VIGENCIA, SU IMPORTE TOTAL, EL PLAZO DE TERMINACION O ENTREGA DE LOS SERVICIOS O BIENES CONTRATADOS, ASI COMO LA FECHA Y CONDICIONES PARA SU PAGO. EN LOS CASOS QUE POR NATURALEZA DEL CONTRATO NO SE PUEDAN SEÑALAR UN IMPORTE DETERMINADO, SE DEBERAN ESTIPULAR LAS BASES PARA FIJARLO;

IV.- EN LOS CASOS PROCEDENTES, QUE EXISTA LA GARANTIA CORRESPONDIENTE, Y

V.- OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 67.- LAS GARANTIAS QUE DEBAN CONSTITUIRSE A FAVOR DE LAS ENTIDADES POR ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN DEBERAN SUJETARSE A LO SIGUIENTE:

I.- SALVO DISPOSICION EXPRESA, LA FORMA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS ENTIDADES, SERA MEDIANTE FIANZA OTORGADA POR COMPAÑIA AUTORIZADA EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EN CASOS EXCEPCIONALES PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA SE PODRA ADMITIR OTRA FORMA DE GARANTIA O EXIMIRSE DE ESTA;

II.- EN LOS CONTRATOS QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY COMPENDAN VARIOS EJERCICIOS FISCALES. DEBERA ESTIPULARSE LA OBLIGACION PARA EL CONTRATISTA DE PRESENTAR UNA FIANZA POR EL DIEZ POR CIENTO DEL IMPORTE DEL EJERCICIO INICIAL, Y SE INCREMENTARA CON EL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO AUTORIZADO PARA CADA UNO DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, MEDIANTE DICHA FIANZA, DEBERAN QUEDAR GARANTIZADAS TODAS LAS OBLIGACIONES QUE EN VIRTUD DEL CONTRATO ASUMA EL CONTRATISTA;

III.- CUANDO LA FIANZA SE OTORQUE POR ACTOS O CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS ENTIDADES DE LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBERA SER A FAVOR Y SATISFACCION DE LA SECRETARIA. EN EL CASO DE LOS ACTOS O CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS ENTIDADES DE LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, LAS GARANTIAS OTORGARAN A FAVOR DE ESTAS;

IV.- LAS ENTIDADES DEBERAN CUIDAR QUE LAS GARANTIAS QUE SE OTORGUEN POR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN, SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS, SEGUN EL OBJETO O CONCEPTO QUE LES DE ORIGEN Y QUE SU IMPORTE CUBRA SUFICIENTE EL DEL ACTO U OBLIGACION QUE DEBA GARANTIZARSE;

V.- LA SECRETARIA, Y LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBERAN CALIFICAR LAS GARANTIAS QUE SE OTORGUEN A SU FAVOR Y, SI PROCEDE, ACEPTARLAS Y GUARDARLAS;

VI.- LAS GARANTIAS QUE SE OTORGUEN CON RELACION A LAS OBRAS PUBLICAS SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS EN GENERAL QUE SEAN APLICABLES;

VII.- EN LO NO PREVISTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y, SUPLETORIAMENTE;

VIII.- LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SECRETARIA.

ART. 68.- PARA LA REALIZACION DE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS DE ORDEN SOCIAL, CONGRESOS, CONVENCIONES, EXPOSICIONES, SEMINARIOS, ESPECTACULOS CULTURALES, ASESORIAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, ASI COMO EROGACIONES IMPREVISTAS, QUE EFECTÚEN LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, REQUERIRAN DE LA AUTORIZACION EXPRESA DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA.

ART. 69.- CUANDO LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY HAYAN CONCERTADO ADQUISICIONES PARA LAS QUE SE ESTABLECIERON CARTAS DE CREDITO COMERCIAL IRREVOCABLE, LOS PAGOS CORRESPONDIENTES NO REQUERIRAN DE LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA Y SERAN CUBIERTOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL AÑO EN QUE SE HAYA CELEBRADO EL COMPROMISO RESPECTIVO.

ART. 70.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR Y, EN SU CASO, LA SECRETARIA, PARA AUTORIZAR LA MINISTRACION DE RECURSOS POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS Y APORTACIONES A LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBERAN:

I.- VERIFICAR QUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SEA CONGRUENTE CON EL CALENDARIO DE METAS RESPECTIVO;

II.- ANALIZAR LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA DETERMINAR LOS NIVELES DE LIQUIDEZ Y OTRAS RAZONES DE TIPO FINANCIERO QUE HAGAN ROCEDENTE EL MONTO DE SUBSIDIO CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE OTORQUE, DE CONFORMIDAD CON LOS CALENDARIOS FINANCIEROS AUTORIZADOS;

III.- VERIFICAR QUE LA MINISTRACION DE LAS APORTACIONES CORRESPONDA A LA PROGRAMACION DE LOS PAGOS DEL PROYECTO U OBRA QUE SE FINANCIE Y A LOS COMPROMISOS QUE SE VAYAN A DEVENGAR DURANTE EL PERIODO PARA EL QUE SE OTORQUE LA MINISTRACION CORRESPONDIENTE, Y

IV.- OBSERVAR LAS DEMAS NORMAS QUE AL EFECTO DICTE LA SECRETARIA.

ART. 71.- LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY SOLO PODRAN CONCEDER SUBSIDIOS, MINISTRAR DONATIVOS, OTORGAR GRATIFICACIONES Y OBSEQUIOS O DAR AYUDA DE CUALQUIER CLASE CON AUTORIZACION PREVIA Y POR ESCRITO DE LA SECRETARIA, A LA QUE SE PRESENTARAN LAS SOLICITUDES RELATIVAS UNA VEZ APROBADAS POR LOS ORGANOS DE

LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE Y POR EL COORDINADOR DEL SECTOR CORRESPONDIENTE.

LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES, GERENTES O LOS REPRESENTANTES RESPONSABLES DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN EFECTUAR EL REGISTRO CONTABLE ANUAL DE TODOS LOS SUBSIDIOS Y AYUDAS PROPORCIONADAS DURANTE EL EJERCICIO, ANOTANDO SU OBJETIVO, MONTO Y EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO, ASI COMO REMITIR A LA SECRETARIA. POR CONDUCTO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR. LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 108 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 72.- LOS SUBSIDIOS CON CARGO A IMPUESTOS ESTATALES LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS, LOS ESTIMULOS FISCALES, ASI COMO LAS PARTICIPACIONES QUE SOBRE INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS, SE SUJETARAN A LAS REGLAS QUE FIJE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y OTROS ORDENAMIENTOS FISCALES, DEBERAN COMUNICARSE A LA SECRETARIA POR LAS ENTIDADES A FIN DE QUE SE REALICE LA AFECTACION PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.

ART. 73.- EL MANEJO FINANCIERO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS DEBERA SER CONGRUENTE CON LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LA FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBIENDO ESTAS DESTINAR DICHS RECURSOS PARA CUBRIR PRECISAMENTE OBLIGACIONES PARA LAS CUALES FUERON AUTORIZADOS.

TITULO CUARTO

DE LA CONTABILIDAD DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (SIC)

ART. 74.- EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL COMPRENDERA LA CAPTACION Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS, PRESUPUESTALES Y DE CONSECUCION DE METAS DE LAS ENTIDADES, A EFECTO DE SUMINISTRAR INFORMACION QUE COADYUVE A LA TOMA DE DECISIONES Y A LA EVALUACION DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 75.- LA CONTABILIZACION DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DE LAS ENTIDADES DEBERA ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS ORIGINALES.

ART. 76.- SERA RESPONSABILIDAD DE CADA ENTIDAD LA CONFIABILIDAD DE LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN SU CONTABILIDAD, ASI COMO LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DE BALANCE EN FUNCION DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS REALES DE LA MISMA, ADOPTANDO PARA ELLO LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DEPURACION CORRESPONDIENTES.

ART. 77.- EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES Y LA PREPARACION DE INFORMES FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEBERAN LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, GENERALES Y ESPECIFICOS, ASI COMO LAS NORMAS E INSTRUCTIVOS QUE DICTE LA SECRETARIA.

ART. 78.- LAS ENTIDADES ESTARAN OBLIGADAS A ADECUAR SUS SISTEMAS CONTABLES, DESARROLLAR Y EMITIR PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES ESPECIFICAS, EN CONCORDANCIA CON LAS REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS POR LA SECRETARIA Y LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR.

ART. 79.- LA CONTABILIDAD DEBERA LLEVARSE CON BASE ACUMULATIVA, ENTENDIENDOSE POR ESTO EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DEVENGADAS; ES DECIR, QUE LA CONTABILIZACION DE LAS TRANSACCIONES SE HARA CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACION, INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO.

ART. 80.- EL SISTEMA DE COSTOS DE LAS ENTIDADES ESTARA INTEGRADO AL DE LA CONTABILIDAD Y CUANTIFICARA LOS RECURSOS EMPLEADOS EN LA EJECUCION DE PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS, PROYECTOS Y OTRAS ACTIVIDADES.

DICHO SISTEMA DEBERA SER DISEÑADO, IMPLANTADO Y OPERADO POR LA UNIDAD DE CONTABILIDAD DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS NECESIDADES DE INFORMACION DE ESTAS Y LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

ART. 81.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR SOMETERAN A LA CONSIDERACION DE LA SECRETARIA LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDEREN NECESARIAS O CONVENIENTES, TANTO A SU SISTEMA DE CONTABILIDAD COMO AL DE LAS ENTIDADES QUE INTEGREN SU SECTOR.

ART. 82.- (DEROGADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

CAPITULO II

DE LOS CATALOGOS DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIZACION DE LAS OPERACIONES

ART. 83.- LA SECRETARIA EMITIRA LOS CATALOGOS DE CUENTAS A QUE DEBERAN AJUSTARSE LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6o DE LA LEY PARA EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES, DICHS CATALOGOS ESTARAN INTEGRADOS POR LOS SIGUIENTES GRUPOS DE CUENTAS:

I.- ACTIVO;

II.- PASIVO;

III.- PATRIMONIO;

IV.- RESULTADOS;

V.- ORDEN, Y

VI.- PRESUPUESTO.

ART. 84.- LA SECRETARIA AUTORIZARA A LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY SUS CATALOGOS DE CUENTAS, PARA TAL EFECTO, SOLICITARA A DICHAS ENTIDADES EL ENVIO DE SUS CATALOGOS, MISMOS QUE SOMETERA A UN PROCESO DE REVISIÓN PARA, EN SU CASO, AUTORIZARLOS EN UN LAPSO NO MAYOR DE SESENTA DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION.

ART. 85.- SERA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES LA DESAGREGACION DE LAS CUENTAS EN SUBCUENTAS. SUBSUBCUENTAS Y DEMAS REGISTROS COMPLEMENTARIOS QUE PERMITAN EL SUMINISTRO DE INFORMACION INTERNA PARA LA TOMA DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y PARA EL CONTROL EN LA EJECUCION DE LAS ACCIONES, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES ESPECIFICAS.

ART. 86.- LA SECRETARIA PODRA MODIFICAR LOS CATALOGOS DE CUENTAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CREACION DE UN NUEVO SISTEMA;

II.- REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS DE LAS ENTIDADES;

III.- ADECUACIONES POR REFORMAS TECNICO-ADMINISTRATIVAS, Y

IV.- ACTUALIZACION DE LA TECNICA CONTABLE.

ART. 87.- LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY DEBERAN SOLICITAR AUTORIZACION Y OBTENER LA APROBACION DE LA SECRETARIA PARA EFECTUAR MODIFICACIONES A SUS CATALOGOS DE CUENTAS.

ART. 88.- LAS ENTIDADES CONTABILIZARAN LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, QUE SERAN LOS DENOMINADOS DIARIOS, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES.

ART. 89.- LAS ENTIDADES QUE UTILICEN SISTEMAS DE REGISTRO MANUAL DE CONTABILIDAD DEBERAN OBTENER DE LA SECRETARIA AUTORIZACION POR ESCRITO DE LA UTILIZACION DE SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DENTRO DE LOS SESENTA DIAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE REALICEN LOS SIGUIENTES HECHOS:

I.- INICIACION DE ACTIVIDADES, PRIMER DIA DE OPERACIONES DE LA ENTIDAD;

II.- REQUERIMIENTO DE LIBROS POR TERMINACION O CUANDO ESTEN POR TERMINARSE SUS HOJAS UTILES, CON MENCION DE LA FECHA DE REGISTRO DE LA ULTIMA OPERACION, Y

III.- REPOSICION POR PERDIDA, DESTRUCCION O UTILIZACION, CON CITA Y FECHA DEL ACTA QUE DEBERA SER LEVANTADA POR EL RESPONSABLE DE LA CONTABILIDAD ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 90.- LAS ENTIDADES QUE OPEREN SISTEMAS DE REGISTRO MECANIZADO DE CONTABILIDAD DEBERAN OBTENER DE LA SECRETARIA LA AUTORIZACION POR ESCRITO PARA LA UTILIZACION DE SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- DEBERAN PRESENTARSE A LAS AUTORIZACIONES LAS HOJAS QUE SE DESTINEN A FORMAR EL LIBRO DIARIO. DEBIDAMENTE PREIMPRESAS Y PREFOLIADAS CONTENIENDO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD;

II.- SI SE TRATA DE INICIACION DE OPERACIONES, DEBERAN PRESENTAR LAS HOJAS QUE SE DESTINEN A FORMAR EL LIBRO DIARIO DENTRO DE

LOS SESENTA DIAS POSTERIORES A ESA FECHA PARA SU AUTORIZACION, Y SIN HABER CORRIDO EN ELLOS SIN NINGUN ASIEN TO;

III.- CUANDO SE TRATE DE UNA NUEVA DOTACION DE HOJAS DEL LIBRO DIARIO DEBERAN PRESENTARSE ACOMPAÑANDO LA ULTIMA HOJA AUTORIZADA, AUN CUANDO EN LA MISMA NO SE HUBIERE CORRIDO NINGUN ASIEN TO, ASI COMO LA ULTIMA HOJA UTILIZADA;

IV.- LAS HOJAS UTILIZADAS DEL LIBRO DIARIO DEBERAN ENCUADERNARSE CON FORME AL ORDEN NUMERICO DE FOLIOS, AUN EN LOS CASOS EN QUE HUBIERE UTILIZADO ALGUNA DE ELLAS, LA QUE DEBERA INCLUIRSE EN EL ORDEN RESPECTIVO CON LA ANOTACION DE "CANCELADA";

V.- EN EL CASO DE PERDIDA O DESTRUCCION DE LAS HOJAS RELATIVAS AL LIBRO DIARIO, LA ENTIDAD DEBERA AMPARAR DICHA SITUACION CON EL DOCUMENTO PUBLICO RELATIVO, A MAS TARDAR EL DIA EN QUE REALICE UNA NUEVA AUTORIZACION DE HOJAS;

VI.- LAS HOJAS QUE SE DESTINEN A FORMAR LOS LIBROS MAYOR Y DE INVENTARIOS Y BALANCES SERAN UTILIZADAS SIN AUTORIZACION PREVIA, Y

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

VII.- LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES DEBERAN PRESENTARSE DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS Y FOLIADOS DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL, PARA EL REGISTRO DEL PRIMERO Y LA AUTORIZACION DE LOS OTROS.

ART. 91.- LAS ENTIDADES QUE UTILICEN SISTEMAS DE REGISTRO ELECTRONICO DE CONTABILIDAD DEBERAN OBTENER DE LA SECRETARIA LA AUTORIZACION POR ESCRITO PARA LA UTILIZACION DE SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, SUJETAN DOSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

I.- COMUNICARAN POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE ADOpte EL REGISTRO ELECTRONICO, LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA, SEÑALANDO ENTRE OTROS, MARCA DEL EQUIPO, CAPACIDAD Y CARACTERISTICAS DE LAS MAQUINAS, LENGUAJES QUE UTILICEN, DESCRIPCION DE LOS PROGRAMAS A EMPLEAR Y BALANZA DE COMPROBACION DE SALDOS A LA FECHA EN QUE SE ADOpte ESTE TIPO DE REGISTRO;

II.- LOS CAMBIOS AL SISTEMA ANTERIOR DEBERAN COMUNICARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE OCURRAN, INDICANDO LA BALANZA DE COMPROBACION DE SALDOS A LA FECHA DEL CAMBIO;

III.- LAS HOJAS SUeltas DE LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, DE INVENTARIOS Y BALANCES SE UTILIZARAN SIN QUE SEA NECESARIO PREIMPRIMIRLAS, PRENUMERARLAS O AUTORIZARLAS PREVIAMENTE, SIEMPRE QUE CONTENGAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD Y QUE LAS MAQUINAS RESPECTIVAS IMPRIMAN SIMULTANEAMENTE EL FOLIO CONSECUTIVO, Y

IV.- LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, DE INVENTARIOS Y BALANCES DEBERAN PRESENTARSE DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS Y FOLIADOS DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO PARA SU AUTORIZACION RESPECTIVA.

ART. 92.- LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, QUE NO SE ENCUENTREN SUJETAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO EN LO REFERENTE A LA AUTORIZACION DE LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, ESTARAN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LO QUE ESTABLECE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO SOBRE EL PARTICULAR.

ART. 93.- LA CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEBERA CONTENER REGISTROS AUXILIARES DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS QUE MUESTREN DE MANERA SISTEMATICA LOS AVANCES FINANCIEROS Y DE CONSECUION DE METAS, CON OBJETO DE FACILITAR LA EVALUACION EN EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

ART. 94.- LAS ENTIDADES DEBERAN LLEVAR REGISTROS AUXILIARES QUE PERMITAN EL CONTROL Y CONOCIMIENTO INDIVIDUAL DE LOS DISTINTOS SALDOS INTEGRANTES DE CADA CUENTA DE BALANCE O RESULTADOS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 95.- LAS ENTIDADES ESTARAN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICION DE LA SECRETARIA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE EL PLAZO DE 5 AÑOS, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACION CORRESPONDIENTE, ASI COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

ESTA DOCUMENTACION PODRA SER DESTRUIDA AL CONCLUIR DICHO PLAZO, EL CUAL SE CONTARA A PARTIR DE QUE SE APRUEBE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, CON EXCEPCION DE LOS

PAPELES QUE ACREDITEN PROPIEDAD DE BIENES DE ACTIVO FIJO, EN CUYO CASO LA DESTRUCCION DE LOS MISMOS SERA AL MOMENTO DE QUE CAUSEN BAJA, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO LOS CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO.

TRATANDOSE DE DOCUMENTACION QUE SIRVA DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, DENUNCIAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, OBSERVACIONES O CONTROVERSIAS EN LAS QUE TENGA INTERES JURIDICO EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTICULO 6º DE LA LEY, ASI COMO LOS DERIVADOS DE CREDITOS BANCARIOS, EMPRESTITOS Y FINANCIAMIENTOS EN LOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SEA PARTE, EL TIEMPO QUE GUARDA SE COMPUTARA A PARTIR DEL TERMINO DEL EJERCICIO CONTABLE EN EL QUE SE EMITA LA RESOLUCION O FINIQUITO CORRESPONDIENTE.

LA DESTRUCCION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO SE REALIZARA CONFORME A LO PREVISTO EN EL CAPITULO VIII DE LA LEY DEL SISTEMA DE DOCUMENTACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ART. 96.- LA SECRETARIA, EN CASOS EXCEPCIONALES O EXTRAORDINARIOS Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, A SU JUICIO, PODRA OTORGAR AUTORIZACIONES QUE SUSTITUYAN A LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES O COMPROBATORIOS DE EGRESOS CON CARGO AL PRESUPUESTO, A EFECTO DE QUE SE CONTABILICEN LAS OPERACIONES QUE ELLOS AMPAREN.

LAS SOLICITUDES QUE CON TAL MOTIVO FORMULEN LAS ENTIDADES DEBERAN CONSIGNAR, ENTRE OTROS DATOS: CAUSA DE FALTA DE JUSTIFICACION O COMPROBACION, IMPORTES, FECHAS DE LAS OPERACIONES QUE AMPAREN Y CONFORMIDAD DEL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO. EN EL CASO DE PERDIDA O DESTRUCCION DE LOS DOCUMENTOS, LA ENTIDAD DEBERA AMPARAR DICHA SITUACION CON EL DOCUMENTO PUBLICO RELATIVO.

ART. 97.- LAS ENTIDADES REGISTRARAN ANUALMENTE, COMO ASIENTO DE APERTURA EN LOS LIBROS PRINCIPALES Y REGISTROS AUXILIARES DE CONTABILIDAD, LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DE BALANCE DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

ART. 98.- LA CONTABILIZACION DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES QUE EFECTUEN LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6º. DE LA LEY, DEBERA HACERSE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU REALIZACION.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 99.- EL REGISTRO PRESUPUESTAL DE LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES I A LA VI DEL ARTICULO 6º DE LA LEY SE EFECTUARA EN LAS CUENTAS QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE LA SECRETARIA, DESTINADAS A CAPTAR LAS INSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- AUTORIZACION PRESUPUESTAL, QUE IDENTIFICA EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD, AUTORIZADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

II.- ADECUACION PRESUPUESTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO;

III.- COMPROMISO PRESUPUESTAL, REFERIDO AL HECHO CONSISTENTE EN QUE UN MONTO SE DESTINA A UN FIN DETERMINADO, A TRAVES DE UN DOCUMENTO FORMAL QUE AMPARA LA OPERACION, Y

IV.- EJERCICIO PRESUPUESTAL, DETERMINADO EN EL ACTO DE RECIBIR EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTE SE HAYA PAGADO O NO.

ART. 100.- PARA LA CONTABILIZACION DE LAS OPERACIONES CON BASE ACUMULATIVA, DEBERA OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

I.- EN EL CASO DE OBRAS PUBLICAS, EL PRESUPUESTO SE CONSIDERA DEVENGADO AL MOMENTO DE APROBARSE LA ESTIMACION Y EJERCIDO AL MOMENTO DEL PAGO DEL AVANCE FISICO DE LAS MISMAS POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO, PARA SU CONTABILIZACION LAS ENTIDADES DEBERAN SOLICITAR MENSUALMENTE LA ESTIMACION CORRESPONDIENTE;

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

II.- CUANDO SE TRATE DE GASTOS QUE SE DEVENGUEN EN FORMA CONTINUA, COMO SON, ENTRE OTROS: SERVICIOS PERSONALES, ALQUILERES Y ENERGIA, SE DEBERAN REGISTRAR COMO PRESUPUESTO DEVENGADO POR LO MENOS MENSUALMENTE Y SI AL FINALIZAR EL MES NO SE TUVIEREN LOS COMPROBANTES DE SU IMPORTE, SE HARA UNA ESTIMACION DE ESTE, TOMANDO COMO BASE EL IMPORTE DEL MES INMEDIATO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS;

III.- EL REGISTRO CONTABLE DE LOS SUBSIDIOS Y APORTACIONES DEBERA EFECTUARSE AL EXPEDIRSE EL RECIBO DE RETIRO DE FONDOS CORRESPONDIENTE. DE TAL FORMA QUE PERMITA IDENTIFICAR EL DESTINO Y BENEFICIARIO DE LOS MISMOS, Y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

IV.- LA CONTABILIZACION DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL PASIVO FLOTANTE O CIRCULANTE POR OPERACION DE EJERCICIOS ANTERIORES DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A VI DEL ARTICULO 6º DE LA LEY, SE AJUSTARA A LAS INSTRUCCIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR GIRE LA SECRETARIA, EN SU MANUAL DEL SISTEMA CONTABLE.

ART. 101.- LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6º. DE LA LEY REGISTRARAN EN CUENTAS ESPECIFICAS LOS MOVIMIENTOS DE SUS FONDOS ASIGNADOS, TANTO LOS ADMINISTRADOS POR LAS PROPIAS ENTIDADES COMO LOS RADICADOS EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

(REFORMADO EL PRIMER PARRAFO, P.O 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 102.- LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VI DEL ARTICULO 6º DE LA LEY CONTABILIZARAN LOS MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS DE SUS ALMACENES, MEDIANTE SISTEMA DENOMINADO "INVENTARIOS PERPETUOS" U OTRO QUE A SOLICITUD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA POR LA ENTIDAD, AUTORICE EXPRESAMENTE LA SECRETARIA.

EN LA MISMA FORMA, LA VALUACION DE LOS INVENTARIOS DE SUS ALMACENES SE HARA CON BASE EN EL METODO DE "COSTOS PROMEDIO".

ART. 103.- LAS ENTIDADES DEBERAN REGISTRAR EN EL LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES, EN FORMA ANUAL Y AL CIERRE DE CADA EJERCICIO CONTABLE, EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, EL ESTADO DE RESULTADOS O DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS INVENTARIOS FINALES CORRESPONDIENTES.

ART. 104.- LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO NO EXIME A LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6º. DE LA LEY EN MATERIA DE CONTABILIDAD. DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPITULO III

DE LA INFORMACION Y LA FORMULACION DE LA CUENTA PUBLICA

ART. 105.- LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY DEBERAN PROPORCIONAR A LA SECRETARIA LA SIGUIENTE INFORMACION:

I.- MENSUALMENTE, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES SIGUIENTE:

A) ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO.

B) ESTADO DE PASIVO CIRCULANTE DEL GOBIERNO ESTATAL. ADICIONALMENTE, LA SECRETARIA DEBERA PROPORCIONAR:

C) ESTADO ANALITICO DE INGRESOS:

D) ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA DEL GOBIERNO ESTATAL, Y

E) ANALISIS DE DISPOSICIONES Y PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA DEL GOBIERNO ESTATAL;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

II.- BIMESTRALMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES SIGUIENTE:

A) AVANCE GENERAL O ESTADO DE SITUACION FINANCIERA;

B) ESTADO DE RESULTADOS:

C) ESTADO DE RECTIFICACIONES O RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES;

D) ESTADO DE COSTO DE PROGRAMAS;

E) ESTADO DE LA CUENTA FONDO PRESUPUESTARIO DISPONIBLE;

F) INFORMACION SOBRE EL AVANCE DE METAS POR PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS O PROYECTOS, EN ESPECIAL PRIORITARIOS, ESTRATEGICOS Y MULTISECTORIALES. EN CASO DE DESVIACIONES A LAS METAS, SE DEBERAN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LAS ORIGINEN;

G) TRATANDOSE DE LAS ENTIDADES MENCIONADA EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, INFORMACION SOBRE LA APLICACION POR CONCEPTO DE EROGACIONES IMPREVISTAS Y GASTOS DE ORDEN SOCIAL. ESPECIFICANDO EL OBJETO DEL GASTO, IMPORTES AUTORIZADOS Y ACCIONES QUE LAS GENERARON, Y

H) INFORMACION SOBRE LA EJECUCION DE LOS RECURSOS POR SUBSIDIOS Y APORTACIONES AUTORIZADOS Y MINISTRADOS A INSTITUCIONES PERSONAS FISICAS O MORALES, ESPECIFICANDO IMPORTES, CAUSAS Y FINALIDADES DE LAS EROGACIONES, ASI COMO EL DESTINO ULTIMO DE LA APLICACION.

III.- EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE CADA AÑO, INFORMACIÓN RELATIVA A SUS COMPROMISOS DE PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES;

IV.- INFORME QUINCENAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES, Y

V.- OTRA INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE LES SOLICITE LA SECRETARIA, EN LA FORMA Y PLAZO QUE ESTA DETERMINE.

ART. 106.- LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY DEBERAN ENVIAR A LA SECRETARIA LA SIGUIENTE INFORMACION:

I.- MENSUALMENTE, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES SIGUIENTE:

A) BALANCE GENERAL O ESTADO DE SITUACION FINANCIERA;

B) ESTADO DE RESULTADOS;

C) ESTADO DE COSTOS DE PRODUCCION Y VENTAS;

D) ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS;

E) ESTADO ANALITICO DE INGRESOS;

F) ESTADO DE DETALLE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

G) FLUJO DE EFECTIVO;

H) RESUMEN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL FINANCIERO DEVENGADO;

I) RESUMEN DEL EJERCICIO PROGRAMATICO DEL PRESUPUESTO DEVENGADO, Y

J) INFORME PRESUPUESTAL DEL FLUJO EFECTIVO.

II.- BIMESTRALMENTE, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES SIGUIENTE:

A) ESTADO DEL PASIVO TITULADO;

B) INFORME SOBRE EL AVANCE DE METAS, POR PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS O PROYECTOS EN ESPECIAL PRIORITARIOS, ESTRATEGICOS Y MULTISECTORIALES. EN CASO DE DESVIACIONES A LAS METAS, SE DEBERAN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LAS ORIGINEN;

C) INFORMACION SOBRE LA EJECUCION DE LOS RECURSOS POR SUBSIDIOS Y APORTACIONES AUTORIZADOS Y MINISTRADOS A INSTITUCIONES, PERSONAS FISICAS O MORALES, ESPECIFICANDO IMPORTES, CAUSAS Y FINALIDAD DE LAS EROGACIONES, ASI COMO EL DESTINO ULTIMO DE LA APLICACION.

III.- TRIMESTRALMENTE, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DEL MES SIGUIENTE, INFORME SOBRE EL ESTADO DE VARIACION DEL ACTIVO FIJO, Y

IV.- OTRA INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE LES SOLICITE LA SECRETARIA, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE ESTA DETERMINE.

LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERA CONTAR CON LA APROBACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR, POR CUYO CONDUCTO SE HARA LLEGAR A LA SECRETARIA. EN CASO DE QUE LA SECRETARIA NO RECIBA LA INFORMACION O LA QUE RECIBA NO CUMPLA CON FORMA Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR ESTA, LA PODRA SOLICITAR DIRECTAMENTE A LAS ENTIDADES COORDINADORAS.

ART. 107.- LAS ENTIDADES QUE PARTICIPEN EN LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE CARACTER MULTISECTORIAL, ESTRATEGICO Y PRIORITARIO REPORTARAN BIMESTRALMENTE A LA SECRETARIA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES SIGUIENTE. LAS REALIZACIONES FINANCIERAS Y DE METAS QUE TENGAN A SU CARGO, ESPECIFICANDO, ENTRE OTRAS: LA IDENTIFICACION DEL PROYECTO, LA ENTIDAD RESPONSABLE, LA UBICACIÓN GEOGRAFICA, LAS METAS QUE SE REALIZARON Y EL MONTO FINANCIERO QUE SE APLICO.

ART. 108.- LOS BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS Y APORTACIONES, OTORGADOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO ESTATAL, DEBERAN RENDIR CUENTA, DETALLADA DE LA APLICACION DE LOS FONDOS A LA SECRETARIA, ASI COMO LA INFORMACION Y JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA FORMA Y PLAZOS EN QUE LA PROPIA SECRETARIA REQUIERA. TRATANDOSE DE ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA IV A LA VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBERAN PROPORCIONAR LA CUENTA Y DEMAS INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO POR CONDUCTO Y

CON LA APROBACION DE LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

EL INCUMPLIMIENTO EN LA RENDICION DE LA CUENTA COMPROBADA MOTIVARA, EN SU CASO, LA INMEDIATA SUSPENSION DE LAS SUBSECUENTES MINISTRACIONES DE FONDOS QUE POR EL MISMO CONCEPTO SE HUBIEREN AUTORIZADO, ASI COMO EL REINTEGRO DE LO QUE SE HAYA SUMINISTRADO.

ART. 109.- LA SECRETARIA HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN CONSOLIDADA, PARA LO CUAL DICTARA LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS NECESARIOS.

ART. 110.- CORRESPONDERA A LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR CAPTAR Y VALIDAR LA INFORMACION QUE SUS ENTIDADES COORDINADAS DEBAN REMITIR A LA SECRETARIA.

ASI MISMO, EN CASO DE DESTACAR DESVIACIONES, DETERMINARAN SUS POSIBLES CAUSAS Y EFECTOS, PROPONIENDO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NECESARIAS.

ART. 111.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR DARAN A CONOCER A SUS ENTIDADES COORDINADAS LA FORMA, TERMINOS Y PERIODICIDAD CONFORME A LOS CUALES DEBERAN PROPORCIONARLE INFORMACION CONTABLE, FINANCIERA, PRESUPUESTAL, PROGRAMATICA Y ECONOMICA, TANTO PARA EFECTO DE CONSOLIDACIONES SECTORIALES, COMO PARA OTROS FINES ESPECIFICOS.

ART. 112.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR FORMULARAN CONSOLIDACIONES SECTORIALES DE LA INFORMACION CONTABLE, FINANCIERA, PRESUPUESTAL, PROGRAMATICA Y ECONOMICA, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARIA.

ART. 113.- LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY QUE DESCONCENTREN LAS FUNCIONES DE SU UNIDAD CENTRAL DE CONTABILIDAD, QUEDARAN OBLIGADAS, A TRAVES DE LA MISMA UNIDAD, A CONSOLIDAR SU INFORMACION.

ART. 114.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR CUIDARAN QUE LA INFORMACION SECTORIAL CONSOLIDADA QUE PROPORCIONEN A LA SECRETARIA CUMPLA CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.

ART. 115.- LA SECRETARIA DARA A CONOCER A LAS ENTIDADES DE QUIENES DEBA RECABAR INFORMACION, A MAS TARDAR EL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, LAS INSTRUCCIONES Y FORMATOS PARA OBTENER DE ESTAS LOS DATOS NECESARIOS PARA LA ELABORACION DE LA CUENTA PUBLICA.

ART. 116.- LA SECRETARIA EMITIRA Y DARA A CONOCER A LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, QUE DEBAN RENDIR INFORMACION PARA EFECTOS DE CUENTA PUBLICA, LOS CATALOGOS DE RECLASIFICACION DE SUS CUENTAS; A MAS TARDAR EL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

ART. 117.- LA INFORMACION QUE PARA EFECTOS DE FORMULACION DE LA CUENTA PUBLICA DEBAN PROPORCIONAR A LA SECRETARIA LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE RECLASIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS CATALOGOS QUE PARA TAL FIN EMITA LA PROPIA SECRETARIA. ASI MISMO, DICHA INFORMACION DEBERA ESTAR RESPALDADA POR DICTAMEN DE CONTADOR PUBLICO.

ART. 118.- LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY DEBERAN PROPORCIONAR AL CONTADOR PUBLICO DESIGNADO POR LA SECRETARIA PARA REALIZAR LA AUDITORIA EXTERNA LA INFORMACION A DICTAMINAR, A MAS TARDAR EL QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL CUAL SE REFIERAN LAS CIFRAS.

ART. 119.- LAS ENTIDADES QUE SE CITAN EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, QUE LLEVEN A CABO EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES EN SISTEMAS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS, DEBERAN SUMINISTRAR LA INFORMACION REQUERIDA POR LA SECRETARIA PARA LA ELABORACION DE LA CUENTA PUBLICA, EN LA FORMA Y MEDIOS POR ELLA SEÑALADOS.

ART. 120.- LA SECRETARIA RECLASIFICARA, CUANDO SEA NECESARIO, LA INFORMACION QUE LE PROPORCIONEN LAS ENTIDADES PARA EFECTO DE CONSOLIDACION Y PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA.

TITULO QUINTO DEL CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

CAPITULO I DEL CONTROL Y EVALUACION

ART. 121.- EL CONTROL Y LA EVALUACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL COMPRENDERA:

I.- LA FISCALIZACION PERMANENTE DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS Y EROGACIONES:

II.- EL SEGUIMIENTO DE LAS REALIZACIONES FINANCIERAS Y DE METAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS APROBADOS, Y

III.- LA MEDICION DE LA EFICIENCIA Y EFICACIA EN LA CONSECUCION DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE DICHOS PROGRAMAS.

ART. 122.- EL CONTROL Y LA EVALUACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL SE BASARA EN LA INFORMACION DERIVADA DE:

I.- LA CONTABILIDAD QUE CONFORME A LA LEY Y AL PRESENTE REGLAMENTO LLEVEN LAS ENTIDADES PARA EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES:

II.- LA OBSERVACION DE LOS HECHOS, LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Y, EN GENERAL, LOS INFORMES Y RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS Y VISITAS PRACTICADAS;

III.- LOS ANALISIS DE LAS EVALUACIONES QUE EN MATERIA DE PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO ESTATAL REALICEN LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR Y LAS ENTIDADES CONFORME A LOS CRITERIOS QUE LA SECRETARIA FIJE PARA EL EFECTO, Y

IV.- LAS DEMAS FUENTES Y MEDIOS QUE LA SECRETARIA JUZGUE APROPIADOS PARA ESTE FIN

ART. 123.- LA FISCALIZACION EL SEGUIMIENTO Y LA MEDICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE REALIZARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- EN REUNIONES ENTRE LA SECRETARIA Y LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR Y, EN SU CASO, LAS ENTIDADES COORDINADAS: Y ENTRE LA SECRETARIA Y ENTIDADES NO COORDINADAS, EN PLAZOS QUE NO SEAN MAYORES A UN BIMESTRE;

II.- EN REUNIONES ENTRE LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR Y ENTIDADES COORDINADAS, EN LOS MISMOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR;

III.- MEDIANTE VISITAS Y AUDITORIAS QUE SE EFECTUEN EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO II DEL PRESENTE TITULO, Y

IV.- POR MEDIO DE LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE REALIZACIONES FINANCIERAS Y DE METAS QUE DETERMINE LA SECRETARIA.

ART. 124.- CON BASE EN LAS CONCLUSIONES, INFORMES Y DICTAMENES QUE SE DERIVEN DE LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA SECRETARIA Y LAS ENTIDADES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO EFECTUARAN, SEGUN EL CASO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

I.- APLICACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS A LAS NORMAS, LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMAS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN EL MANEJO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL;

II.- ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS;

III.- FINANCIAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, Y

IV.- DETERMINACION DE LAS PREVISIONES QUE CONSTITUYEN UNA DE LAS BASES PARA LA PROGRAMACION-PRESUPUESTACION DEL EJERCICIO SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCION II DEL ARTICULO 9o DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO II DE LAS AUDITORIAS

ART. 125.- LAS AUDITORIAS AL GASTO PUBLICO ESTATAL, SERAN UN MECANISMO COADYUVANTE PARA CONTROLAR Y EVALUAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 6o. DE LA LEY.

ART. 126.- LAS AUDITORIAS AL GASTO PUBLICO ESTATAL TENDRAN POR OBJETO EXAMINAR LAS OPERACIONES, CUALESQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, CON EL PROPOSITO DE VERIFICAR SI LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTAN RAZONABLEMENTE LA SITUACION FINANCIERA, SI LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS SE HA REALIZADO EN FORMA EFICIENTE, SI LOS OBJETIVOS Y METAS SE LOGRARON DE MANERA EFICAZ Y CONGRUENTE Y SI EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SE HA CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 127.- LAS AUDITORIAS AL GASTO PUBLICO ESTATAL PODRAN SER DEL TIPO FINANCIERO, OPERACIONAL, DE RESULTADO DE PROGRAMAS Y DE LEGALIDAD, LAS CUALES DEBERAN SER EFECTUADAS, EN LO INTERNO, POR EL PERSONAL FACULTADO DE LAS PROPIAS ENTIDADES Y, EN LO EXTERNO, POR LA SECRETARIA Y LOS AUDITORES QUE ESTA ULTIMA DESIGNE. ESTAS AUDITORIAS SE REALIZARAN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

ART. 128.- PARA LA REALIZACION DE LAS AUDITORIAS AL GASTO PUBLICO, LOS ORGANOS INTERNOS DE AUDITORIA DE LAS ENTIDADES SE SUJETARAN A LOS SIGUIENTE:

I.- LOS HECHOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y EN GENERAL LOS INFORMES, RESULTADO DE LAS AUDITORIAS PRACTICADAS, DEBERAN FACILITAR LA MEDICION DE LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS Y EL CUMPLIMIENTO DE METAS, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DE EVALUACION DEL GASTO PUBLICO, LA DETERMINACION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SEAN CONDUCENTES Y, EN SU CASO, LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, Y

II.- LA REVISION Y FISCALIZACION QUE EFECTUEN LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA Y, EN GENERAL, LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA AUDITORIA NO DEBERAN FORMAR PARTE DE LAS LABORES OPERATIVAS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE EN FORMA DIRECTA REALICEN LAS ENTIDADES, POR LO QUE LOS MECANISMOS DE VERIFICACION Y CONTROL INTERNO QUE FORMEN PARTE DE LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DE LA COMPETENCIA, FUNCIONES Y PROGRAMAS DE LAS ENTIDADES NO PODRAN SER DESARROLLADOS POR EL PERSONAL DE LA MISMA AUDITORIA INTERNA.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 129.- LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, A LA MAGNITUD DE LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD Y CON BASE EN SUS PROGRAMAS ANUALES DE AUDITORIA, DEBERAN REALIZAR, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

I.- ANALIZAR Y EVALUAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO;

II.- REVISAR LAS OPERACIONES, TRANSACCIONES, REGISTROS, INFORME Y ESTADOS FINANCIEROS;

III.- COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, DISPOSICIONES LEGALES Y POLITICAS APLICABLES A LA ENTIDAD, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES;

IV.- EXAMINAR LA ASIGNACION Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES;

V.- REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS EN LOS PROGRAMAS A CARGO DE LA ENTIDAD;

VI.- PARTICIPAR EN LA DETERMINACION DE INDICADORES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS OPERACIONALES Y DE RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS;

VII.- ANALIZAR Y OPINAR SOBRE LA INFORMACION QUE PRODUZCA LA ENTIDAD PARA EFECTOS DE EVALUACION;

VIII.- PROMOVER LA CAPACITACION DE PERSONAL DE AUDITORIA, Y

IX.- LAS DEMAS QUE DETERMINE EL TITULAR DE LA ENTIDAD Y LA SECRETARIA.

ART. 130.- LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, QUE CONSIDEREN INNECESARIO EL ESTABLECIMIENTO DEL ORGANO DE AUDITORIA INTERNA, DEBERAN SOLICITAR A LA SECRETARIA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PREVIA OPINION DE LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA.

ART. 131.- LOS PROGRAMAS MINIMOS QUE EN SU CASO FIJE LA SECRETARIA EN LOS TERMINOS DE LA LEY SE HARAN DEL CONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DIAS DEL EJERCICIO FISCAL Y ESTABLECERAN LAS REVISIONES QUE LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA REALIZARAN DE LOS ASPECTOS PRIORITARIOS QUE NIVEL GLOBAL, SECTORIAL E INSTITUCIONAL APRUEBE EL EJECUTIVO ESTATAL.

ART. 132.- LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA DE LAS ENTIDADES ELABORARAN UN PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA, EL CUAL CONTENDRA:

I.- LOS TIPOS DE AUDITORIA A PRACTICAR;

II.- LAS UNIDADES, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A EXAMINAR;

III.- LOS PERIODOS ESTIMADOS DE REALIZACION, Y

IV.- LOS DIAS-HOMBRE A UTILIZAR.

DICHOS PROGRAMAS DEBERAN SER PRESENTADOS A LA SECRETARIA PARA SU APROBACION DENTRO DE LOS SESENTA DIAS POSTERIORES A LA FIJACION DE LOS PROGRAMAS MINIMOS. EN EL CASO DE ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DICHOS PROGRAMAS DEBERAN CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL COORDINADOR DEL SECTOR RESPECTIVO.

ART. 133.- CUANDO LOS PROGRAMAS ANUALES DE AUDITORIAS NO REUNAN LOS REQUISITOS DE CONTENIDO ESTABLECIDOS EN LOS PROGRAMAS MINIMOS, LA SECRETARIA HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA Y, EN SU CASO, LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA TALES DEFICIENCIAS, A EFECTO DE QUE ESTAS SE CORRIJAN.

ART. 134.- LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA, EN EL TRANSCURSO DEL AÑO, PODRAN MODIFICAR EL CONTENIDO DE SUS PROGRAMAS ANUALES DE AUDITORIA, SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTEN LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS MINIMOS DEBIENDO COMUNICAR LAS MODIFICACIONES A LA SECRETARIA Y, EN EL CASO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, TAMBIEN A LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR CORRESPONDIENTE.

ASI MISMO LA SECRETARIA PODRA ADECUAR EL CONTENIDO DEL PROGRAMA MINIMO DE AUDITORIA, INFORMANDO DE ELLO A LA ENTIDAD AFECTADA Y, EN EL CASO DE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, A LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA.

ART. 135.- LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA DEBERAN ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS MANUALES DE NORMAS, POLITICAS. GUIAS Y PROCEDIMIENTO DE AUDITORIAS Y LOS MANUALES Y GUIAS DE REVISION PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS ESPECIALES, ASI COMO EL PROGRAMA DE CAPACITACION PERMANENTE DE AUDITORIAS, DEBIENDO ENVIAR A LA SECRETARIA LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y SU ACTUALIZACION A MAS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE CADA AÑO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 136.- LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA, POR CADA UNA DE LAS AUDITORIAS QUE SE PRACTIQUEN, ELABORARAN UN INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE DICTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, ESTOS INFORMES SE DARAN A CONOCER A LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES AUDITADAS PARA QUE,

EN SU CASO ACUERDEN LA ADOPCION DE MEDIDAS TENDIENTES A MEJORAR SU GESTION Y EL CONTROL, INTERNO, ASI COMO A CORREGIR LAS DESVIACIONES Y DEFICIENCIAS QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO.

SI COMO RESULTADO DE LAS AUDITORIAS SE DETECTAN IRREGULARIDADES QUE AFECTEN A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL, O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6º DE LA LEY, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO IV DEL PRESENTE TITULO.

ART. 137.- LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA DEBERAN LLEVAR UN CONTROL DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA AUDITORIA, DEBIENDO EFECTUAR EL SEGUIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE HUBIERAN ACORDADO.

ART. 138.- LAS ENTIDADES, A TRAVES DE SUS ORGANOS INTERNOS DE AUDITORIA, DEBERAN ENVIAR A LA SECRETARIA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTA INDIQUE, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- BIMESTRALMENTE, UN INFORME SOBRE EL AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE SU PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA;

II.- EN LOS CASOS QUE LO SOLICITE ESPECIFICAMENTE;

A) INFORMES DE LAS AUDITORIAS PRACTICADAS;

B) PAPELES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO ELABORADOS EN LA REALIZACION DE AUDITORIAS;

C) INFORMES DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORIAS, Y

D) INFORMES SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS APROBADAS POR EL TITULAR DE LA ENTIDAD.

ART. 139.- LA SECRETARIA PODRA REALIZAR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 53 DE LA LEY, VISITAS Y AUDITORIAS A LAS ENTIDADES, CON EL OBJETO DE VIGILAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, LINEAMIENTOS, INFORMES Y PROGRAMAS MINIMOS QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDOS; ASI COMO PARA ANALIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA.

LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE EL ARTICULO 8º. DE LA LEY, PODRAN REALIZAR VISITAS A SUS ENTIDADES COORDINADAS PARA LOS MISMOS EFECTOS.

ART. 140.- LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DEBERAN PROPORCIONAR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 60 DE LA MISMA, LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS DATOS QUE PERMITAN LA REALIZACION DE LAS VISITAS Y AUDITORIAS QUE DETERMINE EFECTUAR LA SECRETARIA, ASI COMO DE LAS VISITAS QUE ORDENE LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVO.

ART. 141.- PARA LA REALIZACION DE LAS VISITAS Y AUDITORIAS SE DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE PRACTICARAN MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO, EL CUAL CONTENDRA:

A) EL NOMBRE DE LA ENTIDAD A LA QUE SE LE PRACTICARA LA VISITA O AUDITORIA, ASI COMO EL DOMICILIO DONDE HABRA DE EFECTUARSE;

B) EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO CON QUIEN SE ENTENDERA LA VISITA O AUDITORIA, Y

C) EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE LA PRACTICARAN LAS QUE PODRAN SER SUSTITUIDAS, HACIENDO, EN SU CASO, DEL CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACION AL FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD RESPECTIVA DICHA SITUACION SE HARA CONSTAR EN EL ACTA O INFORME CORRESPONDIENTE;

II.- ANTES DE REALIZARSE LA VISITA O AUDITORIA LA ORDEN PARA SU EJECUCION SE ENTREGARA A LA PERSONA REFERIDA EN EL INCISO "B" DE LA FRACCION ANTERIOR O A QUIEN LO SUPLA EN SU AUSENCIA, RECABANDOSE EL ACUSE DEL RECIBO CORRESPONDIENTE, PREVIA IDENTIFICACION DE LA PERSONA O PERSONAS QUE LA PRACTICARAN;

III.- SE ESPECIFICARAN EN LA ORDEN LOS ASPECTOS QUE DEBERA CUBRIR LA VISITA O AUDITORIA;

IV.- SE LEVANTARA ACTA O FORMULARA INFORME EN LOS QUE SE HARAN CONSTAR LOS HECHOS, OMISIONES Y OBSERVACIONES QUE RESULTEN CON MOTIVO DE LA VISITA O AUDITORIA.

LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN LA VISITA, AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA DEBERAN RECABAR LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ENTREGARAN UN EJEMPLAR DE LA MISMA AL FUNCIONARIO CON QUIEN ENTENDIERON LA VISITA. SI SE NEGAREN A FIRMAR, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA AFECTE EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO, Y

V.- DE LAS ACTAS REFERIDAS EN ESTE ARTICULO QUE LEVANTEN LAS ENTIDADES COORDINADORAS DEL SECTOR, SE REMITIRA COPIA A LA SECRETARIA.

CAPITULO III

DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

ART. 142.- LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS COMPRENDERAN:

I.- LAS ADECUACIONES A LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA Y FINANCIERA DE LOS PRESUPUESTOS APROBADOS, Y

II.- LAS ADECUACIONES A LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS AUTORIZADOS.

ART. 143.- LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS SE REALIZARAN SIEMPRE QUE PERMITAN UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES Y SE FUNDAMENTARAN EN:

I.- EL ANALISIS Y EVALUACION QUE DE LAS REALIZACIONES FINANCIERAS Y DE METAS LLEVEN A CABO LA SECRETARIA Y LAS ENTIDADES. DICHO ANALISIS SE SUSTENTARA A LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE EXPIDA LA SECRETARIA PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO ESTATAL, Y

II.- LAS SITUACIONES COYUNTURALES, CONTINGENTES Y EXTRAORDINARIAS QUE INCIDAN EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS.

ART. 144.- LAS ENTIDADES PODRAN EFECTUAR ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE TRASPASOS DE RECURSOS DISPONIBLES DENTRO DE UN MISMO PROGRAMA Y DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- QUE NO AFECTEN SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS DEFINIDOS POR LA SECRETARIA COMO ESTRATEGICOS Y PRIORITARIOS;

II.- QUE NO MODIFIQUEN LA IDENTIFICACION ECONOMICA DE GASTO CORRIENTE Y DE CAPITAL QUE DETERMINE LA SECRETARIA;

III.- QUE NO MODIFIQUEN LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS AUTORIZADOS;

IV.- QUE NO IMPLIQUEN:

A) OBLIGACIONES PARA AÑOS ANTERIORES;

B) CREACION DE PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS O PROYECTOS, Y

C) TRASPASOS DE RECURSOS PROVENIENTES DE CREDITOS EXTERNOS;

V.- TRATANDOSE DE SUBSIDIOS Y APORTACIONES CUALQUIER ADECUACION PRESUPUESTARIA REQUERIRA LA AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA, Y

VI.- QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE DICTE LA SECRETARIA.

LAS ADECUACIONES QUE EFECTUEN LAS ENTIDADES EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, DEBERAN COMUNICARSE A LA SECRETARIA EN LOS PLAZOS Y FORMA QUE ESTA DETERMINE.

ART. 145.- LA SECRETARIA, CON BASE EN LAS SOLICITUDES DE LAS ENTIDADES Y CONSIDERANDO EN SU CASO LA OPINION DE LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA, AUTORIZARA LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS CUANDO SEA PROCEDENTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 146.- LAS ENTIDADES QUE COMO RESULTADO DEL ANALISIS Y EVALUACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 145 DE ESTE REGLAMENTO, REQUIERAN EFECTUAR ADECUACIONES A SUS CALENDARIOS FINANCIEROS YD E METAS, PODRAN PRESENTAR LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS A LA SECRETARIA PARA SU AUTORIZACION.

PARA TALES EFECTOS, LAS REVISIONES CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES LAS REALIZARA LA SECRETARIA EN LOS PERIODOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS QUE PREVIAMENTE ESTABLEZCA, LOS QUE NO PODRAN SER INFERIORES A UN BIMESTRE.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 147.- LA SECRETARIA CONSTITUIRA DE MANERA DEFINITIVA LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN CON BASE EN LA LEY Y EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 148.- DARAN LUGAR A RESPONSABILIDADES LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL A QUE SE REFIERE LA LEY, POR SUS ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE SUFRA LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL O EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DE LA MISMA.

A LOS PARTICULARES QUE INTERVINIERAN EN LAS IRREGULARIDADES MENCIONADAS, LES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO.

ART. 149.- LAS IRREGULARIDADES QUE DEN ORIGEN A LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE CONSIGNARAN EN UN DOCUMENTO QUE SE DOMINARA PLIEGO DE RESPONSABILIDADES.

ART. 150.- LAS MEDIDAS OPERATIVAS QUE SOBRE RESPONSABILIDADES DICTE LA SECRETARIA EN LAS QUE SEÑALE LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU FINCAMIENTO, LAS DARA A CONOCER A LAS ENTIDADES A FIN DE QUE SEAN APLICADAS POR SUS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA O DE CONTABILIDAD.

RESPECTO DE LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, SE COMUNICARAN POR CONDUCTO DE LA ENTIDAD COORDINADORA DE SECTOR CORRESPONDIENTE.

ART. 151.- LA SOLIDARIDAD PREVISTA EN LA LEY SE ESTABLECE ENTRE EL PARTICULAR Y EL RESPONSABLE DIRECTO.

EL RESPONSABLE SUBSIDIARIO GOZARA RESPECTO DEL DIRECTO Y DEL SOLIDARIO, DEL BENEFICIO DE ORDEN PERO NO DEL DE EXCUSION.

ART. 152.- LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL, O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY, QUE SE DESCUBRAN CON MOTIVO DE LA GLOSA DE QUE SU PROPIA CONTABILIDAD HAGAN LAS ENTIDADES O DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, RESPECTIVAMENTE, Y QUE CONSTITUYA UNA RESPONSABILIDAD, SE HARAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO QUE SE DENOMINARA PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES.

EN LA GLOSA QUEDARAN COMPRENDIDAS, LA REVISION, DEPURACION Y LIQUIDACION DE LAS CUENTAS RENDIDAS, VERIFICADAS NUMERICAS, LEGAL Y CONTABLEMENTE, APLICANDO LAS DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES ESPECIALES QUE ESTABLEZCAN. ASI COMO LA COMPROBACION QUE POSTERIORMENTE SE HICIERA DE LAS MISMAS.

ART. 153.- SI CON MOTIVO DE LAS AUDITORIAS, VISITAS O INVESTIGACIONES QUE PRACTIQUE LA SECRETARIA APARECIERAN IRREGULARIDADES, FORMULARA LAS OBSERVACIONES QUE PROCEDA, MISMAS QUE REMITIRA A LAS ENTIDADES O A LOS COORDINADORES DE SECTOR CORRESPONDIENTES PARA SU SOLVENTACION O, DE LO CONTRARIO, DICHAS ENTIDADES ELABORARAN EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES.

ART. 154.- LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, FORMULARA LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

ART. 155.- LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES QUE SE FORMULEN SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, CON EXCEPCION DE LOS QUE SE LEVANTEN DE CONFORMIDAD CON LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO.

ART. 156.- AL FORMULARSE UN PLIEGO PREVENTIVO SE DETERMINARA EN CANTIDAD LIQUIDA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE DEBERA CONTABILIZARSE DE INMEDIATO Y SE ELABORARAN LAS POLIZAS CORRESPONDIENTES.

TRATANDOSE DE PLIEGOS FORMULADOS POR LOS COORDINADORES DE SECTOR, SE REGISTRARAN EN LA CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES ENUNCIADAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY QUE SE ENCUENTREN UBICADAS EN EL SECTOR CORRESPONDIENTE.

ART. 157.- CONTABILIZADO EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES, LAS ENTIDADES O COORDINADORES DE SECTOR LO REMITIRAN A LA SECRETARIA CON EL OBJETO DE QUE EN EL ACTO DE NOTIFICACION SE CUBRA SU IMPORTE Y DE NO SER ASI, SE EMBARGUEN PRECAUTORIAMENTE BIENES A CADA UNO DE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES.

DE RESULTADO DE DICHAS GESTIONES, LA SECRETARIA, INFORMARA A LA CONTRALORIA ESTATAL OPORTUNAMENTE PARA LOS FINES QUE CONSIDERE LA SECRETARIA Y LA CONTRALORIA ESTATAL.

ART. 158.- EL EMBARGO PRECAUTORIO PODRA SUBSTITUIRSE POR CUALQUIER OTRA GARANTIA, PREVIO ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA Y LA CONTRALORIA ESTATAL.

ART. 159.- EL PLIEGO MENCIONADO EN EL ARTICULO 160, SE ENVIARA A LA SECRETARIA ACOMPAÑADO CON UNA COPIA DEL EXPEDIENTE QUE CONTENGA LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA SU ELABORACION, A EFECTO DE QUE LA PROPIA SECRETARIA CONSTITUYA DE MANERA DEFINITIVA LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN.

ART. 160.- EL O LOS RESPONSABLES PODRAN INCONFORMARSE EN CONTRA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES. MEDIANTE ESCRITO QUE DEBERAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION, EN EL QUE EXPRESARAN LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD Y PODRAN OFRECER UNICAMENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ESTIMEN PERTINENTES, ACOMPAÑANDOLAS O RINDIENDOLAS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA PRESENTACION DE SU ESCRITO, ACTUACIONES QUE LA SECRETARIA DEBERA TOMAR EN CUENTA AL CALIFICAR EL PLIEGO.

CUANDO EL O LOS RESPONSABLES NO HAGAN USO DE LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL PLIEGO.

ART. 161.- LAS ENTIDADES FORMULARAN A SUS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL, CUANDO PROCEDA, OBSERVACIONES DE ORDEN POR FALTA DE COMPROBACION O POR FALTA DE JUSTIFICACION Y, CUANDO LAS MISMAS NO FUERAN SOLVENTADAS EN UN TERMINO DE CUARENTA Y CINCO DIAS E IMPLICAREN UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO, SE CONSTITUIRA EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES.

EN LOS MISMOS TERMINOS PROCEDERAN LOS COORDINADORES DE SECTOR RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6o. DE LA LEY QUE SE UBIQUEN EN LOS RESPECTIVOS SECTORES.

ART. 162.- CUANDO SE DESCUBRAN FALTANTES DE BIENES DE INVENTARIO SE FORMULARA EL PLIEGO PREVENTIVO POR EL VALOR QUE SE TENGA REGISTRADO EN LIBROS, SI AL REVISARSE LOS INVENTARIOS DE ACTIVO FIJO, SE ENCONTRARE QUE EXISTEN BIENES DADOS DE ALTA Y QUE NO FUERON REPORTADOS PARA SU BAJA POR INSERVIBLES, POR

DESGASTE O DETERIORO DENTRO DE UN PERIODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE HAGA LA REVISION, SE PROCEDERA AL LEVANTAMIENTO DEL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DEL ENCARGADO DEL CONTROL DE TALES BIENES.

EN AMBOS CASOS, LA CALIFICACION DE DICHOS PLIEGOS SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 167 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 163.- LA SECRETARIA CALIFICARA INVARIABLEMENTE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES QUE RECIBA, CONFIRMANDOLOS, MODIFICANDOLOS O CANCELANDOLOS.

TRATANDOSE DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE REMITA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, SE PROCEDERA A CONSTITUIR LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, CUANDO LAS ENTIDADES INFORMEN QUE DICHOS PLIEGOS NO FUERON SOLVENTADOS.

LA SECRETARIA SE COORDINARA CON LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONVENIENTES QUE PERMITAN CONSTITUIR EN FORMA EXPEDITA LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES.

ART. 164.- LA SECRETARIA AL CONFIRMAR LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 164 DE ESTE REGLAMENTO, DEBERA TOMAR COMO BASE PARA SU CUANTIFICACION, EL VALOR EFECTIVO DE LOS BIENES QUE SEÑALE LA ENTIDAD QUE POR LEY TENGA ASIGNADO MANTENER EL AVALUO DE LOS BIENES MUEBLES GUBERNAMENTALES.

ART. 165.- LA SECRETARIA CONSTITUIRA LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR DENTRO DE UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE SESENTA DIAS HABILES, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LOS PLIEGOS PREVENTIVOS CON SU EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO

EL MISMO PLAZO SE ESTABLECE PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DE LOS HECHOS QUE SE DESCUBRAN EN LAS VISITAS, AUDITORIAS O INVESTIGACIONES QUE PRACTIQUE LA PROPIA SECRETARIA Y QUE SE COMPUTARA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYAN LAS MISMAS

ART. 166.- CALIFICANDO EL PLIEGO PREVENTIVO, LA SECRETARIA, CUANDO PROCEDA, FINCARA EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, DETERMINANDO EN CANTIDAD LIQUIDA EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, EL O LOS SUJETOS RESPONSABLES, ASI COMO LAS CLASES DE RESPONSABILIDADES EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

LA SECRETARIA REMITIRA EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES AL AREA JURIDICA DE SU COMPETENCIA, PARA EL EFECTO DE SU NOTIFICACION, Y SE CONCEDERA AL O A LOS SUJETOS RESPONSABLES, UN TERMINO DE QUINCE DIAS PARA QUE SE CUBRA O, EN SU CASO, APLIQUE EL COBRO FORZOSO POR LA MISMA SECRETARIA AL TRATARSE DE CREDITOS FISCALES, PARA QUE SE HAGAN EFECTIVOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION RESPECTIVO.

ART. 167.- CUANDO SE DESCUBRAN IRREGULARIDADES QUE POR NATURALEZA E IMPORTANCIA IMPLIQUEN EN FORMA FEHACIENTE UN GRAVE DAÑO O PERJUICIO DE URGENTE REPARACION, LAS ENTIDADES O COORDINADORES DE SECTOR LO HARAN DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA PARA QUE ESTA DE INMEDIATO FINQUE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA NECESARIA LA FORMULACION DEL PLIEGO PREVENTIVO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 168.- CUANDO LAS IRREGULARIDADES SEAN IMPUTABLES A LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LAS ENTIDADES NO LEVANTARAN EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES, SINO QUE DARAN A CONOCER LAS IRREGULARIDADES A LA SECRETARIA PARA QUE SU TITULAR LAS SOMETA A CONSIDERACION DEL JEFE DEL EJECUTIVO ESTATAL Y SE LE DE EL TRATAMIENTO QUE LEGALMENTE PROCEDA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 169.- A QUIENES SE LES HUBIESEN FINCADO PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES CUYO IMPORTE NO EXCEDA DE \$5,000.00 Y SE UBIQUEN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY, PODRAN SOLICITAR QUE SE LES DISPENSE DE SU PAGO, A TRAVES DE UN ESCRITO DIRIGIDO A LA SECRETARIA, PARA QUE ESTA DENTRO DE UN TERMINO DE NOVENTA DIAS RESUELVA LO PROCEDENTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 170.- LA SECRETARIA PODRA CANCELAR LOS PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES CUYO IMPORTE NO EXCEDA DE \$10,000.00 TOMANDO EN CONSIDERACION LOS INFORMES SOBRE EL RESULTADO QUE OBTENGA DE LAS GESTIONES PARA EL COBRO DEL PLIEGO, AL ARTICULO 169 DE ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2009)

ART. 171.- PARA LOS EFECTOS DE CANCELACION DE CREDITOS MAYORES DE \$10,000. 00 A QUE SE REFIERE LA LEY, SE PROPORCIONARA AL TITULAR DE LA SECRETARIA EL EXPEDIENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA FUNDAR LA PROPUESTA DE CANCELACION RESPECTIVA.

ART. 172.- LAS DISPENSAS O CANCELACION DE LAS RESPONSABILIDADES QUE EFECTUE LA SECRETARIA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS PROCEDENTES, LAS DARA A CONOCER A QUIENES HAYAN LEVANTADO LOS PLIEGOS PREVENTIVOS QUE LE DIERON ORIGEN, A FIN DE QUE SE HAGAN LOS AJUSTES CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ART. 173.- CUANDO AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE COBRO, NO SE LOGRE RESARCIR A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL DEL DAÑO O PERJUICIOS CAUSADOS, LA SECRETARIA, EN LOS CASOS PROCEDENTES, SOLICITARA DEL FONDO PARA INDEMNIZACIONES AL ERARIO ESTATAL EL PAGO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE EN SU CASO DETERMINE EL PAGO SUPLETORIO.

ART. 174.- EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN VARIOS SUJETOS CON DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD, EL PAGO HECHO POR UNO DE ELLOS EXTINGUE EL CREDITO FISCAL, PERO NO LIBERA A NINGUNO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES O DE OTRO GENERO EN QUE HUBIERAN INCURRIDO.

ART. 175.- LAS RESPONSABILIDADES SE EXTINGUIRAN TAMBIEN POR LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- POR PAGO;

II.- POR REINTEGRO DEL BIEN MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD, PREVIA ACEPTACION DE LA SECRETARIA;

III.- POR SENTENCIA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE DEJE SIN EFECTO LA RESPONSABILIDAD CONSTITUIDA;

IV.- POR PAGO SUPLETORIO MENCIONADO EN EL ARTICULO 176 DEL PRESENTE REGLAMENTO

V.- POR PRESCRIPCION DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y

VI.- POR RESOLUCION FAVORABLE DE LA SECRETARIA.

ART. 176.- LA SECRETARIA DECIDIRA SOBRE LA APLICACION DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74 DE LA LEY, EN CUANTO A SU MONTO Y NATURALEZA.

ART. 177.- EN VIRTUD DE QUE LAS RESPONSABILIDADES CONSTITUYEN CREDITOS FISCALES, LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES EN LAS MATERIAS VIGENTES EN EL ESTADO, EN LO CONDUCENTE.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO. EN TANTO SE DICTAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO, SE CONTINUARAN APLICANDO LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD, EN LO QUE NO SE OPONGAN AL MISMO.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL 30 DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

PROFRA. SARA E. MUZA SIMON
SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

ING. RAFAEL LARA Y LARA
SRIO. DE FINANZAS

P.O. 30 DE ENERO DE 2009.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

PRIMERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a los preceptos de la presente reforma.